

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

526-20-EP/24 En el Caso No. 526-20-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 526-20-EP presentada por Sebastián Mateo Corral Bustamante.....	2
1092-20-EP/24 En el Caso No. 1092-20-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 1092-20-EP	15
2701-21-EP/23 En el Caso No. 2701-21-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 2701-21-EP	23
14-21-IS/24 En el Caso No. 14-21-IS Acéptese la acción de incumplimiento No. 14-21-IS	58
113-21-IS/24 En el Caso No. 113-21-IS Desestímese la acción de incumplimiento	73
106-22-IS/24 En el Caso No. 106-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 106-22-IS	89



Sentencia 526-20-EP/24
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 18 de abril de 2024

CASO 526-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
 EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 526-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta una acción extraordinaria de protección tras verificar que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, al interpretar de una forma aislada la disposición relativa a la oportunidad para presentar una demanda contencioso tributaria (vigente hasta antes de las reformas de 26 de junio de 2019) en el sentido de que el primer día del término para impugnar un acto vence el mismo día de su notificación.

1. Antecedentes

1. El 26 de julio de 2018, Sebastián Mateo Corral Bustamante (“**accionante**”), por sus propios y personales derechos, presentó una demanda en contra del Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”), impugnando la resolución 117012018RREC130322 emitida y notificada el 02 de mayo de 2018 por el director zonal 9, que negó el reclamo administrativo de impugnación al acta de determinación 17201724901029306, por impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2014. El proceso fue signado con el número 17510-2018-00311 en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal Distrital**”).
2. El 07 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la que, mediante decisión de mayoría, el Tribunal Distrital resolvió aceptar la excepción previa prevista en el artículo 153 numeral 6 del COGEP. El Tribunal Distrital mediante sentencia de mayoría de 15 de noviembre de 2018, aceptó la excepción previa prevista en el artículo 153 numeral 6 del COGEP,¹ y en consecuencia declaró sin lugar la demanda y ordenó su archivo.²

¹ “Art. 153.- Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes: [...] 6. Prescripción”.

² El Tribunal Distrital señaló: Considerando lo dispuesto en el artículo 306 numeral 5 del COGEP, lo referente a la oportunidad en la presentación de la demanda en materia contencioso tributaria, y su forma de computar el término, el cual señala ‘el término para demandar será de sesenta días desde que se notificó con el acto administrativo tributario’, y no siendo controvertido (en los términos del numeral 1 del artículo 163 del

3. El accionante interpuso recurso de casación en contra de la sentencia del Tribunal Distrital. El conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 11 de abril de 2019 admitió parcialmente el recurso interpuesto, por el caso 1 del artículo 268 del COGEP, exclusivamente por el cargo de errónea interpretación del artículo 306.5 del COGEP.
4. El 11 de febrero de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) mediante sentencia de mayoría, no casó la sentencia del Tribunal Distrital, señalando que no se configuró el vicio de errónea interpretación del artículo 306.5 del COGEP.
5. El accionante solicitó la aclaración de la sentencia dictada por la Sala Nacional, pedido que fue rechazado con auto de 2 de marzo de 2020.
6. El 13 de marzo de 2020, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala Nacional y del auto que rechazó el pedido de aclaración.
7. La causa fue sorteada el 29 de mayo de 2020 al ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría. El 09 de julio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de mayoría, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.³ Por sorteo efectuado el 29 de julio de 2020, le correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
8. La jueza sustanciadora mediante providencia de 3 de abril de 2024, en cumplimiento del orden cronológico, avocó conocimiento del caso, incorporó la documentación incorporada al proceso por las partes; y, dispuso su notificación a los involucrados.

COGEP), el hecho de que la resolución impugnada por esta acción No. 117012018RREC130322 emitida por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas el 2 de mayo de 2018, ha sido notificada en la misma fecha, esto es el 2 de mayo de 2018, y que la acción de impugnación fue presentada ante este Tribunal el día 26 de julio de 2018, conforme la correspondiente razón de sorteo de la causa, evidenciándose que han transcurrido más de los sesenta días que establece como término para proponer la demanda de impugnación el artículo 306 numeral 5 del COGEP (en acciones ‘contencioso tributarias’), término en el que no se han contabilizado los días feriados, ni sábados, ni domingos, es decir, únicamente se han contabilizado días hábiles, conforme lo prevé el inciso primero del artículo 73 del COGEP, lo que deviene en que se cumplan los presupuestos jurídicos de la excepción previa propuesta por la parte demandada.

³ El Tribunal de Admisión estuvo conformado por el ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, y los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet. Mediante auto de mayoría de los últimos mencionados se admitió a trámite la demanda, consignándose un voto en contra del primer nombrado; además, se solicitó a la autoridad jurisdiccional accionada que remita un informe de descargo sobre las alegaciones de la acción extraordinaria de protección.

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

3. Alegaciones de las partes

3.1. Del accionante

10. El accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la igualdad, conforme a lo previsto en los artículos 75, 66.4 y 11.2 de la CRE, respectivamente. Además, manifiesta que se violó el derecho de toda persona de ser oída en el proceso, de acuerdo al artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
11. Para fundamentar la presunta vulneración de la tutela judicial efectiva y a ser oído en el proceso, el accionante manifiesta que la Sala Nacional, respecto de la forma de contabilización del término de sesenta días previsto en el artículo 306.5 del COGEP para presentar una acción contencioso tributaria de impugnación, optó por una interpretación que fracciona el primer día del término y reduce el tiempo conferido a las personas para demandar, ello por cuanto, contabilizó el término para presentar la acción judicial considerando un día fraccionado, es decir el día de la notificación del acto impugnado, y no el día siguiente, tal como se contabiliza en las acciones contenciosas administrativas.
12. En este sentido, señala que la interpretación realizada por la Sala Nacional es aislada y desconoce el resto de las normas aplicables que rigen la forma de computar el inicio del término, como lo previsto en el artículo 33 del Código Civil que prescribe que todos los días de plazo que se hagan mención en las leyes han de ser completos, y que, los artículos 77 del COGEP y 86 del Código Tributario establecen que el término empieza a correr en forma común, con respecto a todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación y notificación.

13. Alega que fue privado a ser oído por el tribunal competente y a recibir una decisión sobre el fondo de su pretensión, por cuanto la interpretación adoptada por la Sala Nacional inobservó el principio de aplicación más favorable de los derechos, que exige rechazar interpretaciones que obstaculicen en forma injustificada el derecho a acceder a la justicia.
14. Por otro lado, respecto de la violación del derecho a la igualdad, señala que la interpretación de la sentencia impugnada contiene un trato diferenciado con las personas que presentan una acción de impugnación en materia contencioso tributaria que aquellas que lo hacen en materia contencioso administrativa; en este sentido sostiene que la sentencia impugnada establece una distinción sobre el cómputo de términos entre materia contencioso administrativa -a partir del día siguiente de la notificación- y materia contencioso tributaria -a partir del mismo día de la notificación-, sin justificar una finalidad constitucional con base en la cual se sustente la forma diferente de contabilizar los términos, con lo que se confiere un trato arbitrario y menos favorable para acceder a la justicia.
15. En tal virtud, solicita que se dejen sin efecto las decisiones impugnadas y se disponga la reparación integral de sus derechos.

3.2. Escritos posteriores del accionante

16. Luego de presentada la demanda, el accionante también solicitó que se concedan medidas cautelares que impidan al SRI iniciar o continuar la acción coactiva para la ejecución y cobro de los valores establecidos en el acta de determinación, hasta que se resuelva la acción extraordinaria de protección.⁴
17. Así también, el accionante señaló que en un caso idéntico – contencioso tributario- al que motivó este proceso constitucional, identificado con el número 17510-2018-00317, las autoridades jurisdiccionales garantizaron su derecho a la defensa y acceso a la justicia y se pronunciaron sobre el fondo de la impugnación tributaria.⁵

3.3. Posición de la autoridad jurisdiccional accionada

18. Fernando Cohn Zurita, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, informó que no se puede poner en conocimiento lo

⁴ Escrito presentado el 16 de junio de 2020.

⁵ Escrito ingresado el 13 de noviembre de 2023.

requerido en el auto de admisión a las juezas nacionales, pues no se encuentran en funciones.⁶

3.4. Del Servicio de Rentas Internas

19. El SRI sostiene que el artículo 306. 5 del COGEP vigente a la fecha de presentación de la demanda (26 de julio de 2018) es una norma clara, ya que indica que el término empieza a contar desde que se notifique el acto administrativo, es decir que, el primer día a contabilizarse es el día de la notificación, por lo que no podría entenderse que la Sala Nacional debía realizar ningún análisis adicional respecto de tal artículo, en la medida que no existe disposición oscura como para consultar su espíritu. Por lo expuesto, señala que no existe vulneración de derechos por parte de la Sala Nacional y solicita que se ratifique lo actuado en la sentencia impugnada.⁷

4. Planteamiento del problema jurídico

20. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁸
21. Conforme se desprende de los párrafos 11 a 14 *ut supra*, el accionante alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y a ser oído en el proceso, y al derecho a la igualdad, por cuanto a su criterio, la interpretación realizada por la Sala Nacional respecto de la contabilización del término para presentar la acción judicial, habría impedido su acceso a la justicia, a ser oído por el tribunal competente y su derecho a recibir una decisión sobre el fondo de sus pretensiones; situación que no ocurriría en las acciones contencioso administrativas, en las que la contabilización del término para accionar inicia desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado.
22. Para el tratamiento más adecuado de los cargos referidos en el párrafo precedente, esta Corte estima pertinente hacerlo a través del análisis de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, para determinar si se vulneró una regla de trámite relativa a la oportunidad para presentar una acción contenciosa tributaria de impugnación

⁶ Oficio ingresado el 23 de julio de 2020.

⁷ Oficio ingresado el 10 de septiembre de 2020.

⁸ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

y si ello ocasionó una vulneración el principio del debido proceso del accionante.⁹ Por tanto, se formula el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia impugnada vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque se habría interpretado de forma aislada la disposición relativa al término para la presentación de una acción contencioso tributaria de impugnación?*

23. Por otra parte, el accionante ha impugnado el auto emitido por la Sala Nacional, con el cual se rechazó el pedido de aclaración de la sentencia impugnada; no obstante, no se observan argumentos específicos sobre la presunta afectación de derechos del accionante por la emisión de esta decisión; en tal virtud, aun haciendo un esfuerzo razonable, este Organismo no puede formular un problema jurídico respecto de este auto.
24. Finalmente, en cuanto al escrito ingresado por el accionante de forma posterior a la admisión de la demanda, es importante indicar que no cabe reformular una demanda ya admitida a trámite; además, conforme al artículo 27 de la LOGJCC, las medidas cautelares no proceden cuando se interponen en la acción extraordinaria de protección; de esta manera, la medida cautelar solicitada no es procedente.

5. Resolución de los problemas jurídicos

25. El artículo 76.1 de la Constitución señala que “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
26. Del texto constitucional se desprende que en observancia de esta garantía, los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto.¹⁰ La Corte Constitucional ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias,¹¹ las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos

⁹ En similar sentido, en la sentencia 386-20-EP/24, 21 de marzo de 2024, este Organismo analizó la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por parte de la Sala Nacional, por haber interpretado de un modo aislado la disposición que establecía el término para la presentación de una demanda contenciosa tributaria de impugnación.

¹⁰ CCE, sentencia 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22.

¹¹ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 28.

requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.¹²

27. En cuanto al punto (i) corresponde determinar si se vulneró la regla de trámite relativa a la oportunidad para presentar una acción contenciosa tributaria de impugnación, por la forma en que se interpretó lo previsto en el artículo 306.5 del COGEP vigente a la presentación de la demanda. Esta disposición establecía lo siguiente:

Art. 306.- Oportunidad para presentar la demanda. Para el ejercicio de las acciones contenciosas tributarias y contenciosas administrativas se observará lo siguiente: Oportunidad para presentar la demanda [...] 5. En las acciones contenciosas tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días desde que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción.¹³

28. De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que la Sala Nacional analizó el vicio de errónea interpretación del artículo 306.5 del COGEP, alegado por el recurrente. Al respecto, la Sala Nacional se refirió al análisis efectuado por el Tribunal Distrital¹⁴ y estableció que no se configuró el vicio alegado, por lo que resolvió no casar la sentencia recurrida. Para sustentar su decisión, expuso lo siguiente:

Esta Sala considera que el contenido de esta norma [306.5 del COGEP], en su texto aplicado por el Tribunal de instancia, es claro y por tanto, debía atenderse conforme su tenor literal, de ahí que para el caso de las acciones de impugnación en materia contenciosa tributaria se estableció sin lugar a dudas el término de sesenta días desde que se notificó con el acto administrativo tributario, o desde que se produjo el hecho o acto en que se funde la acción. Al ser inteligible el texto de la norma, no era procedente que el Tribunal de instancia entienda la norma en mención de una forma distinta a lo que señalaba en ese entonces su tenor literal, ni que interpretara su sentido desatendiendo su significado gramatical y obvio [...] Para

¹² *Ibíd.*, párr. 27.

¹³ COGEP, Suplemento del Registro Oficial, 22 de mayo de 2015. Esta norma fue reformada el 26 de junio de 2019; el contenido de su numeral quinto, es el siguiente “En las acciones contenciosas tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de *sesenta días a partir del día siguiente al que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción*”. (énfasis agregado).

¹⁴ La Sala expuso lo siguiente:

6.5. Del fallo de mayoría recurrido, se observa que el Tribunal A quo en el numeral QUINTO analiza el fundamento de la excepción previa formulada por la parte demandada y cita el artículo 306 numeral 5 del COGEP, estableciendo que no es controvertido que la resolución impugnada No. 17012018RREC130322 emitida por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas el 2 de mayo de 2018, fue notificada en la misma fecha, mientras que la acción de impugnación, acorde la razón de sorteo de la causa, fue presentada ante el Tribunal el 26 de julio de 2018; por ello concluye que han transcurrido más de los sesenta días que establece la norma en referencia. Adicionalmente, puntualiza que las normas que rigen los procesos contenciosos tributarios son especiales y priman sobre otras generales contenidas en el mismo COGEP y otras normas, que son supletorias, razonamiento por el que resuelve aceptar la excepción previa determinada en el numeral 6 del artículo 153 del COGEP y declarar sin lugar la demanda presentada, ordenando el archivo de la causa.

establecer si el análisis desarrollado en el fallo recurrido es acorde a la norma que prevé el término para interponer su acción, debemos considerar que, antes de la vigencia del COGEP, el procedimiento contencioso tributario estaba regido por el Código Tributario, en cuyo artículo 229 se daba un tratamiento distinto y ciertamente la norma disponía que el término para presentar la demanda debía contarse desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo impugnado; sin embargo, la norma fue derogada por el COGEP, siendo por lo tanto el artículo 306 del COGEP la norma rectora que regula la oportunidad de la presentación de la demanda, lo que ciertamente hizo el juzgador en el fallo recurrido [...] esta Sala Especializada establece que el Tribunal A quo no realizó una errónea interpretación [...] ya que le dio el sentido literal correspondiente de acuerdo al texto vigente para esa fecha, siendo que en lo posterior dicho artículo fue sustituido por el art. 48 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 517, el 26 de junio de 2019; y, a partir de esa fecha señala: “5. En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días a partir del día siguiente al que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción” [...] se debe dejar en claro que la reforma antes citada rige para lo venidero, es decir que su aplicación se produce desde la publicación en el Registro Oficial; y, al no ser una ley interpretativa no puede regir desde la vigencia de la norma interpretada.

29. Ahora bien, este Organismo ya se ha pronunciado sobre la interpretación de la norma en cuestión; así, señaló que la forma de interpretación -desde la notificación del acto impugnado- no permite que el actor cuente con un término completo de sesenta días para presentar una acción contencioso tributaria de impugnación, ya que, en efecto, el término correspondería a cincuenta y nueve días y fracción. Esta constituye una interpretación aislada, pues tal como lo señaló el accionante, no considera el resto de normas aplicables para la contabilización del término, como son los artículos 33 del Código Civil¹⁵ y 77 del COGEP,¹⁶ tomando en cuenta aquello, se habría concluido que el primer día del término venció el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada en este caso.¹⁷

30. La Corte también sostuvo que el citado artículo 306.5 del COGEP contenía un error de técnica legislativa que fue corregido con su reforma efectuada mediante el artículo 48 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el Registro Oficial 517, de 26 de junio de 2019, la cual buscó armonizar el artículo 306.5

¹⁵ Código Civil: “Art. 33.- Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo [...]”.

¹⁶ COGEP: “Art. 77.- Comienzo y vencimiento del término. El término empieza a correr en forma común, con respecto a todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación. Su vencimiento ocurre el último momento hábil de la jornada laboral”.

¹⁷ En similar sentido se pronunció este Organismo, en la sentencia 386-20-EP/24 de 21 de marzo de 2024, párr. 16.

del COGEP con el resto de numerales de la misma norma y con los artículos 33 del Código Civil y 86 del Código Tributario.¹⁸

31. Se observa entonces que, la Sala Nacional al resolver no casar la sentencia del juicio Tribunal Distrital, con base en una interpretación aislada de la disposición que regulaba el término para impugnar un acto administrativo tributario, violó la regla de trámite relativa a la oportunidad para presentar demandas contencioso tributarias, con lo que se configura el requisito 1 señalado en el párrafo 26 *ut supra*.
32. De manera adicional, la actuación de la Sala Nacional conllevó a que se vulnere el principio del debido proceso, por cuanto con el rechazo del recurso de casación, quedó en firme la sentencia del Tribunal Distrital que declaró sin lugar la demanda por prescripción de la acción, al haber sido presentada de forma extemporánea, lo que impidió que la misma sea tramitada y que el ahora accionante obtenga un pronunciamiento sobre el fondo de sus pretensiones, con lo que se configura el cumplimiento del requisito 2 señalado en el párrafo 26 *ut supra*.
33. Así, habiéndose notificado la resolución impugnada el 02 de mayo de 2018, el término de 60 días para la presentación la acción contencioso tributaria concluía el 26 de julio de 2018, día en el que precisamente se propuso la demanda.
34. Al determinarse que en el presente caso se infringió una regla de trámite y que la actuación de la Sala Nacional vulneró el debido proceso como principio en perjuicio del accionante, se concluye que se vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
35. En cuanto a la reparación, si bien correspondería que la Corte disponga el reenvío del caso para que se emita una nueva decisión por el juez ordinario competente; en este caso, la presente sentencia determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, esto es, establecer que la demanda contenciosa tributaria de impugnación fue presentada oportunamente; por lo que, el reenvío deviene perjudicial para el accionante, correspondiéndole entonces a la Corte dictar directamente la decisión que debería adoptar el juez ordinario.
36. Siguiendo esta línea, con base en el razonamiento de la sentencia 386-20-EP/24 y del análisis desarrollado en este caso, es posible extraer como regla que i) si en procesos contenciosos tributarios, la autoridad jurisdiccional con base en una interpretación aislada

¹⁸ Ibid., párr. 17.

del artículo 306.5 del COGEP, rechaza la demanda por inoportuna en cualquier etapa del proceso, al contabilizar el término de 60 días desde el día de la notificación del acto administrativo tributario impugnado, en lugar, de contabilizar el término desde el día siguiente a la notificación; ii) entonces, se viola la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes por la vulneración de la regla de trámite vinculada a la oportunidad para la presentación de la demanda; y, iii) corresponde retrotraer el proceso hasta antes de la decisión que se pronunció sobre la extemporaneidad de la demanda.

37. Así, corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Sala Nacional, el auto que negó el pedido de aclaración, y la sentencia del Tribunal Distrital; y, devolver el proceso para que una nueva conformación del Tribunal Distrital convoque a audiencia preliminar y resuelva las excepciones previas, sin que pueda rechazar la demanda por la excepción previa de prescripción de la acción,¹⁹ considerando que en este caso, fue en la audiencia preliminar en la que el Tribunal Distrital resolvió aceptar la excepción previa contemplada en el artículo 153.6 del COGEP

38. Se emite esta forma de reparación, considerando además que el recurso de casación fue admitido únicamente por la causal de errónea interpretación del artículo 306.5 del COGEP, por lo que, no existen cargos casacionales adicionales que merezcan análisis y pronunciamiento.²⁰

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹⁹ Conforme se desprende de los antecedentes procesales, el Tribunal Distrital resolvió declarar sin lugar la demanda, en razón de que aceptó la excepción previa de prescripción de la acción, por cuanto habrían transcurrido más de los sesenta días que establece como término para proponer la demanda de impugnación el artículo 306 numeral 5 del COGEP, desde que se notificó el acto impugnado hasta la presentación de la demanda.

²⁰ En similar sentido, se dispuso la reparación en el caso 386-20-EP/24, párrafo 21 y 22:

[...] cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado. Por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario [...] Esto ocurre en el presente caso, en el que esta sentencia fija de manera completa el contenido de la futura decisión del juez casacional, esto es, establecer que la demanda contenciosa tributaria de impugnación fue presentada oportunamente, con ello dejar sin efecto la decisión de primera instancia y devolver el proceso para que la demanda sea calificada, sin que la nueva conformación del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario pueda inadmitirla por razones de oportunidad [...].

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **526-20-EP** presentada por Sebastián Mateo Corral Bustamante.
2. Declarar la violación del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
3. Dejar sin efecto la sentencia de 11 de febrero de 2020 y el auto de 02 de marzo de 2020 dictados por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
4. Dejar sin efecto la sentencia de 15 de noviembre de 2018 emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.
5. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la audiencia preliminar.
6. Devolver el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que, previo sorteo, otros jueces conozcan la acción de impugnación presentada por el accionante y procedan conforme a lo precisado en el párrafo 37 de esta sentencia.
7. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

52620EP-6a543



Caso Nro. 526-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1092-20-EP/24
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 11 de abril de 2024

CASO 1092-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1092-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección dirigida contra un auto que negó al accionante la determinación de la reparación económica en un proceso de ejecución de una sentencia de acción de protección. Esta decisión se adopta porque la providencia impugnada no es objeto de una acción extraordinaria de protección según la regla de precedente contenida en la sentencia 3138-19-EP/23.

1. Antecedentes procesales

1. El 15 de noviembre de 2018, Jaime Adolfo Rendón Anchundia (“**accionante**”) presentó una demanda de acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura en la que impugnó su destitución como secretario de la Fiscalía Provincial de Los Ríos.¹
2. En sentencia de 10 de enero de 2019, el titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo aceptó la demanda y dejó sin efecto la mencionada destitución.² En contra de esta decisión, el Consejo de la Judicatura interpuso recurso de apelación. En sentencia de 18 de marzo de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo aceptó parcialmente el recurso

¹ Este proceso fue identificado con el número 12282-2018-01324.

² En la sentencia de primera instancia se ordenó: “[...] dejar sin efecto jurídico administrativo la acción de personal, signada con el No.- 2622 DTH.FGE, de fecha 21 de julio del 2015, firmada por el DR. GALO CHIRIBOGA ZAMBRANO, en su calidad de Fiscal General del Estado en ese entonces. Acción de personal, que establece la destitución [...] Por estas consideraciones, se dispone y ordena la Restitución inmediata al cargo de secretario de la Fiscalía Provincial de Los Ríos [...]. 3.- En relación al pago íntegro de los haberes desde que se produjo la vulneración del derecho, esto es desde el 12 de julio del 2015; se establecerá las condiciones pertinentes en el art. 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme al cargo de secretario de la Fiscalía Provincial de Los Ríos 4.- En relación al reconocimiento de las disculpas públicas una vez que el Consejo de la Judicatura adecue los procedimientos a esta sentencia constitucional determinará las disculpas públicas ante el legitimado activo. 5.- En relación a la solicitud de oficiar al Ministerio de Trabajo, para que se levante la prohibición de no poder ocupar un cargo público, por haber la declaratoria de retrotraer el proceso, se oficie a esta cartera de Estado, para el levantamiento de la prohibición de ocupar cargo público”.

de apelación, exclusivamente, en relación con las medidas de reparación.³ Esta sentencia se amplió con el auto de 31 de mayo de 2019.⁴

3. El Consejo de la Judicatura presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación, lo que dio origen al caso 2103-19-EP. En auto de 5 de septiembre de 2019, el correspondiente tribunal de la Sala de Admisión inadmitió a trámite dicha demanda, por extemporánea.
4. El 25 de junio de 2019, con base en el mencionado proceso de acción de protección e invocando el artículo 19 de la LOGJCC, el accionante solicitó al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil (“**TDCA**”) que inicie el proceso de determinación de su reparación económica, específicamente respecto de los haberes laborales que habría dejado de percibir.⁵ En auto de 5 de febrero de 2020, el TDCA concluyó que no se debía determinar el monto de una reparación económica porque la sentencia de la acción de protección no habría dispuesto su pago. Luego, mediante auto de 3 de marzo de 2020, rechazó el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el accionante.
5. El 9 de marzo de 2020, el accionante presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los autos mencionados en el párrafo anterior, aunque solo formuló argumentos en contra del primero de ellos (“**auto impugnado**”). El 24 de noviembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite dicha demanda.

2. Competencia

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

³ La sentencia de apelación resolvió: “ACEPTANDO parcialmente el recurso de apelación que dedujo la parte legitimada pasiva, confirma en lo principal la sentencia venida en grado, pero reformándola en el sentido que no ha lugar a la reparación económica como parte de la reparación integral material e inmaterial, como se ha expuesto en el fallo que vino en grado”.

⁴ En el auto que resolvió la ampliación se lee: “Por lo expuesto, cobra vital importancia el reparar al legitimado activo, por la afectación sufrida en la vulneración de sus derechos tal cual ha sido manifestada en la sentencia dictada por este Tribunal, y que a través de este auto se amplía, y como consecuencia de aquello, acogiendo el recurso de ampliación solicitado por el Legitimado Activo, se ordena que, adicional a los puntos desarrollados en la parte decisoria de la sentencia que se amplía, se dispone que el Legitimado Activo sobre los haberes que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo fuera de su cargo, al que se dispuso sea restituido a sus funciones, debiendo para el efecto subsumirse a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme resolvió el juez de primer nivel”.

⁵ Este proceso fue identificado con el número 09802-2019-00651.

3. Argumentos de las partes

3.1. Del accionante

7. El accionante sostiene que el auto impugnado habría vulnerado sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 66.4, 75, 76.7.1 y 82 de la Constitución, respectivamente. Como medidas de reparación pretende que se deje sin efecto el auto impugnado y que se ordene al TDCA que determine el valor de la reparación económica a su favor. Finalmente, solicitó que se sancione a los jueces del TDCA con la destitución de su cargo.

8. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes **cargos**:

8.1. El auto impugnado sería contrario a los artículos 11.8 y 86.3 de la Constitución porque dejó de aplicar lo dispuesto en la sentencia de apelación.

8.2. El auto impugnado habría vulnerado su derecho a la igualdad considerando que en casos similares, específicamente en los juicios 09802-2019-01042 y 09802-2019-00987, sí se determinó el monto de la reparación económica.

8.3. El auto impugnado habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por las siguientes razones:

8.3.1. Sería incoherente, por lo mencionado en el párrafo 8.1 *supra*.

8.3.2. Carecería de fundamentación normativa porque se limitó a transcribir y contradecir sentencias de la Corte Constitucional.

8.3.3. No habría aplicado el precedente constitucional contenido en la sentencia 050-15-SIS-CC.

8.3.4. No habría considerado sus argumentos.

8.3.5. Sería incoherente porque lo resuelto no se correspondería con su pretensión.

8.3.6. Sería incomprensible porque la sentencia no expuso “buenas razones” que justifiquen la negativa de la determinación del monto de la reparación económica.

8.4. El auto impugnado habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de debida diligencia porque habría fundamentado su decisión en una interpretación restrictiva de la sentencia de apelación. Esto, además, sería contrario al artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 11.4, 59 y 417 de la Constitución.

8.5. El auto impugnado habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica al “no efectuar un profundo estudio de razonabilidad sobre la reparación económica”.

3.2. Del TDCA

9. Los actuales integrantes del TDCA remitieron su informe de descargo en el documento 09802-2019-00651-OFICIO-00125-2021, recibido en esta Corte el 17 de mayo de 2021. Este informe contiene un resumen de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia de la acción de protección y una descripción del auto impugnado.

4. Cuestión previa

10. En la sentencia 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión. En virtud de dicha regla, si la Sala de Admisión admitió una demanda de acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional tiene la obligación de resolver el fondo del asunto. Esto, a su vez, implica que es improcedente realizar un nuevo examen de admisibilidad.⁶

11. Posteriormente, en la sentencia 154-12-EP/19, se estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que, en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. Así, señaló: “si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.⁷

12. La Corte, en la sentencia 1502-14-EP/19 determinó que estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero

⁶ CCE, sentencia 037-SEP-CC, 3 de febrero de 2016, pág. 31.

⁷ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁸

13. En el presente caso, antes del pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es pertinente verificar si el auto impugnado, por el que el TDCA negó la determinación de la reparación económica en la ejecución de una sentencia de acción de protección, es o no objeto de acción extraordinaria de protección.
14. En la sentencia 011-16-SIS-CC, se establecieron varias reglas relacionadas con los procesos de determinación del monto de reparación económica provenientes de garantías jurisdiccionales. Una de ellas, la b.11, especificó que en el caso de que las partes procesales consideren que un auto resolutorio vulnera sus derechos constitucionales, podían presentar una demanda de acción extraordinaria de protección, siempre que dicho auto provenga de un proceso en el que no participó esta Corte.⁹
15. Luego, en la sentencia 1707-16-EP/21, la Corte precisó que la ejecución defectuosa de una sentencia que determine una reparación económica se debe cuestionar mediante acción de incumplimiento. Por lo tanto, si lo impugnado es una ejecución defectuosa, no cabe el ejercicio de una acción extraordinaria de protección, la que solo procede ante vulneraciones de derechos constitucionales.¹⁰

⁸ CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

⁹ La Corte expresamente estableció lo siguiente: “b.11 De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia. Sin embargo, en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional, o a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente, dentro del término de 20 días, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional”. CCE, sentencia 011-16-SIS-CC, 22 de marzo de 2016, pág. 29.

¹⁰ CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 7 de noviembre de 2019: “32. Resulta adecuado entonces diferenciar cuándo las vulneraciones que se imputan al auto se refieren a la inejecución o ejecución defectuosa de la decisión que estableció la medida de reparación económica; y cuándo estas se refieren a vulneraciones directas e inmediatas de índole procesal ocurridas en la tramitación del proceso de ejecución. Para el primer supuesto, resulta procedente la acción de incumplimiento y, para el segundo, la acción extraordinaria de protección siempre que se cumplan los supuestos de la excepción de gravamen irreparable. 33. Por todo lo antes expuesto, la Corte aclara que, respecto al primer supuesto de la regla b.11 –procesos de garantías jurisdiccionales en los que no haya intervenido la Corte Constitucional– para que proceda la excepción de gravamen irreparable y el auto resolutorio pueda ser conocido mediante acción extraordinaria de protección, resulta necesario que la vulneración de derechos alegada no se refiera a alegaciones que puedan ser conocidas a través de la acción de incumplimiento, por ser esta la vía adecuada para todas las cuestiones relativas al incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las medidas de reparación integral ordenadas en un proceso de garantías jurisdiccionales”.

16. Finalmente, en la sentencia 3138-19-EP/23 de 16 de agosto de 2023, en la que se rechazó una demanda en la que se impugnó la negativa de determinación de una reparación económica y dispuso el archivo del proceso, esta Corte afirmó lo siguiente:

28. [...] si la alegada violación pudiera conocerse a través de la vía prevista por el ordenamiento jurídico para verificar la adecuada ejecución de las decisiones de garantías jurisdiccionales —la acción de incumplimiento— no generaría un gravamen irreparable y, por ende, no sería objeto de una acción extraordinaria de protección [...].

30. En ese orden de ideas, aun cuando el juez ejecutor no tiene competencia para revocar el auto de archivo emitido por el TDCA, el juez ejecutor sí tiene a su disposición facultades correctivas, coercitivas e incluso sancionatorias, con la que hubiera podido garantizar el cumplimiento de la sentencia, esto es, llevar a que el TDCA cumpla con el proceso de cuantificación de la reparación económica [...].

34. En definitiva, toda vez que existen otros mecanismos procesales, llámese la vía de ejecución de la sentencia y, subsidiariamente, la acción de incumplimiento ante esta Corte Constitucional, este Organismo considera que el auto de archivo del TDCA no genera un gravamen irreparable y por tanto no es procedente que esta Corte realice consideraciones de fondo en esta oportunidad.

17. Entonces, el núcleo de la *ratio decidendi* de la sentencia 3138-19-EP/23 contiene la siguiente regla de precedente: Si, (i) mediante acción extraordinaria de protección se impugna la negativa del TDCA de determinar una reparación económica (ii) porque dicha judicatura considera que en la sentencia de acción de protección no se la ordenó (supuesto de hecho), entonces, se debe rechazar la demanda (consecuencia jurídica).
18. Esta regla de precedente es aplicable al presente caso porque se verifica el supuesto de hecho de la siguiente forma: (i) Jaime Adolfo Rendón Anchundia recibió una sentencia favorable de acción de protección y el TDCA rechazó su petición de determinación de la reparación económica (ii) porque consideró que la sentencia dictada en el juicio de origen no dispuso el pago de una reparación económica y (iii) el accionante impugnó la negativa del TDCA. En consecuencia, se concluye que el auto impugnado no genera un gravamen irreparable y, por tanto, no es objeto de una acción extraordinaria de protección porque existen otros mecanismos para ejecutar la decisión. En consecuencia, esta Corte no debe pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección **1092-20-EP**.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

109220EP-69d34



Caso Nro. 1092-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2701-21-EP/23
(Modificación del régimen de visitas a través
de la acción de hábeas corpus)
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M. 15 de noviembre de 2023

CASO 2701-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
 LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2701-21-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de mayoría expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el marco de una acción de *hábeas corpus*, al encontrar vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Adicionalmente, este Organismo realiza la declaratoria jurisdiccional previa respecto de los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y, declara que incurrieron en error inexcusable por haber desnaturalizado la garantía jurisdiccional del *hábeas corpus*, utilizándola como un mecanismo para modificar el régimen de visitas establecido por la autoridad judicial especializada.

Índice

1. Antecedentes y procedimiento.....	
1.1. Antecedentes procesales	
1.1.1. Del régimen de visitas	
1.1.2. De la acción de <i>hábeas corpus</i>	
1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional	
2. Competencia	
3. Fundamentos de la acción	
3.1. Fundamentos de la acción y pretensión	
3.2. Posición de la Unidad Judicial.....	
3.3. Posición de la Corte Provincial.....	
3.3.1. Posición de la jueza Ivonne Núñez.....	
3.3.2. Posición de la jueza Gina De Lourdes Jácome Véliz	
3.4. Del tercero con interés	
4. Cuestión Previa.....	
5. Formulación del problema jurídico.....	
6. Resolución del problema jurídico	
6.1. ¿La actuación de la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante al haber modificado el régimen de visitas 2 mediante la acción de <i>hábeas corpus</i> ?	
7. Reparación	
8. Declaratoria Jurisdiccional Previa	
8.1. Antecedentes procesales.	

- 8.2. Conducta judicial de los jueces de la Corte Provincial.....
 - 8.2.1. Informe de descargo presentado por la jueza de la Corte Provincial
 - 8.2.2. Determinación de la existencia de la infracción de error inexcusable
 - 8.2.3. Cuestión 1. - ¿Existió error judicial?
 - 8.2.4. Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?.....
 - 8.2.5. Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?
9. **Decisión**

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1.1.1. Del régimen de visitas

1. El 4 de diciembre de 2019, G.G.S. presentó una demanda de régimen de visitas a favor de su hija L.N.G.,¹ en contra de D.R.N.A. ante la Unidad Judicial Norte 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas con sede en la ciudad de Guayaquil (**“jueza de la Unidad Judicial de Guayaquil”**).²
2. Por otra parte, el 13 de diciembre de 2019, D.R.N.A. presentó una demanda de régimen de visitas a favor de L.N.G. en contra de G.G.S., ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón provincia del Guayas (**“jueza de la Unidad Judicial de Samborondón”**).³
3. El 13 de diciembre de 2019, dentro del proceso de régimen de visitas 2, la jueza de la Unidad Judicial de Samborondón, dispuso mediante auto:

Regular provisionalmente las visitas a favor de [L.N.G.] los días viernes y sábados de cada semana, el día viernes desde las 14h00 hasta las 18h00, y el día sábado desde las 11h00 hasta las 17h00, horario dentro del cual el progenitor puede llevar a la niña a cualquier sitio de recreación que permita consolidar las relaciones parento-filiares entre el progenitor y la titular del derecho; de igual forma puede llevar a la niña al hogar del abuelo paterno. En virtud que el accionante ha declarado que no reside en el país y al haber solicitado que las visitas sean ampliadas, acorde a lo estatuido en los artículos 22 y 124 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se dispone, que el derecho de [L.N.G.] a que sea visitada, se extienda a los abuelos paternos, los mismos que deberán

¹ L.N.G. es la hija que tienen en común G.G.S. y D.R.N.A. De los recaudos procesales se observa que la tenencia está a cargo de la madre.

² Proceso de régimen de visitas 1.

³ En adelante, “proceso de régimen de visitas 2” o “régimen de visitas”.

realizarlo en el horario ya regulado y de la forma ya determinada. Cumplido el horario de visitas la titular del derecho debe ser reintegrada al hogar materno.

4. El 9 de enero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial de Guayaquil solicitó a la jueza de la Unidad Judicial de Samborondón, remitir el proceso de régimen de visitas 2 para asumir su competencia.⁴
5. El 13 de enero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial de Samborondón cedió la competencia a la jueza de la Unidad Judicial de Guayaquil. Frente a esta decisión, D.R.N.A. interpuso un recurso de apelación.
6. El 10 de marzo de 2020, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas aceptó el recurso de apelación, revocó el auto de 13 de enero de 2020 y dispuso la devolución del proceso a la Unidad Judicial de Samborondón para que conozca y sustancie la causa.

1.1.2. De la acción de *hábeas corpus*

7. El 28 de mayo de 2020, G.G.S. presentó una acción de *hábeas corpus* en contra de la jueza de la Unidad Judicial de Samborondón, Cynthia Johanna Sánchez Solórzano, ante la emisión del auto en el cual se determinó el régimen de visitas provisional.⁵ Alegó que los derechos a la integridad física, salud y vida de su hija habrían sido vulnerados ya que el régimen de visitas establecido dentro del proceso de régimen de visitas 2 es arbitrario, desproporcionado y atentatorio a la vida de L.N.G. por lo que, solicitó se deje sin efecto dicho auto hasta que se fije un régimen de visitas definitivo.⁶
8. El 2 de junio de 2020, John Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial de Samborondón aceptó la acción de *hábeas corpus*; declaró la vulneración de los derechos constitucionales de L.N.G.;⁷ y, dispuso:

⁴ La juzgadora indicó que habría prevenido el conocimiento del caso *sub judice*, pues los mismos sujetos procesales se disputaban ante su judicatura el derecho de visitas de su hija en común.

⁵ Ver párr. 3 de esta sentencia.

⁶ G.G.S. en su acción de *hábeas corpus* indicó que “el acto que contiene decisiones ilegítimas y arbitrarias” es el auto de 13 de diciembre de 2019 dentro del proceso de régimen de visitas 2, expedido por la Unidad Judicial de Samborondón. Agregó que, D.N.A. irrespetó el estado de excepción y todas las medidas de bioseguridad, exponiendo la salud y la vida tanto de su hija como la suya. Solicitó que se acepte la acción de *hábeas corpus*; se deje sin efecto el auto expedido el 13 de diciembre de 2019 hasta que “la jueza competente regule de forma definitiva las visitas”; se prohíba movilizar a L.N.G. fuera del hogar de la madre; se oficie a la DINAPEN Zona 8 que suspenda el acompañamiento de la regulación del régimen de visitas; que la jueza accionada se abstenga de ordenar cualquier medida para la ejecución forzosa del régimen; y se ordenen medidas de no repetición.

⁷ La Unidad Judicial de Samborondón declaró la vulneración de sus derechos constitucionales a la integridad física; a la salud; a la vida; a la tutela judicial efectiva; a la seguridad jurídica; y a la prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Dejar sin efecto el auto de calificación de 13 de diciembre de 2019 dentro del [proceso de régimen de visitas 2] [...] hasta que en audiencia única la señora Jueza Ab. Cynthia Sánchez Solórzano o quien haga sus veces regule de forma definitiva las visitas [...] 2. [...] Se prohíbe a cualquier persona o autoridad, la movilización de la menor⁸ fuera del hogar materno no contando con la presencia de la madre, sin perjuicio del derecho del padre de visitarla donde ella reside [...] así mismo [las visitas] serán los días viernes de 14h00 a 15h00 y sábados desde las 11h00 hasta las 12h00, cada 15 días, iniciando el día viernes 5 de junio de 2020 [...] 3. Oficiar a la DINAPEN Zona 8 para que suspenda el acompañamiento de la ejecución de la regulación de visitas [...] 4. Disponer a la accionada que se abstenga de ordenar cualquier medida [...] para la ejecución forzosa del régimen provisional de visitas.

9. Frente a ello, Cynthia Johanna Sánchez Solórzano y D.R.N.A.⁹ interpusieron un recurso de apelación, respectivamente.

10. El 18 de mayo de 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”), en voto de mayoría, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.¹⁰ En respuesta, D.R.N.A. interpuso un recurso de aclaración, mismo que fue rechazado el 11 de junio de 2021.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. El 15 de julio de 2021, el procurador judicial de D.R.N.A. (“**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 18 de mayo de 2021.

⁸ La Corte es consciente de que, a la luz de la Constitución, la Convención Sobre Derechos del Niño y el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, el término menor de edad ha sido excluido del lenguaje jurídico, en tanto representa una forma de entender a las niñas, niños y adolescente como objetos de protección de las personas adultas. Sin embargo, se mantiene el uso de este término en las citas textuales tomadas de las alegaciones de los diferentes actores del proceso.

⁹ El 3 de junio de 2020, la procuradora judicial D.R.N.A., padre de L.N.G. e interesado directo del proceso, presentó un escrito solicitando ser escuchada en audiencia. Y, el 5 de junio de 2020, D.R.N.A. interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia de 2 de junio de 2020.

¹⁰ La Corte Provincial se pronunció respecto de los escritos presentados por D.R.N.A. de la siguiente manera: “En lo atinente al tercero interesado en calidad de amicus curiae, este Tribunal ha procedido conforme dicta el artículo 12 de la [LOGJCC] a atender su intervención y como dicta el articulado por ser potestativa la diligencia de audiencia por parte de este Tribunal, sus alegaciones se considerarán para mejor resolver [...] este Tribunal no desconoce en nada su tutela ni sus derechos como padre, sin embargo los inconvenientes y desacuerdos en cuanto a la tutela ejercida sobre [L.N.G.] y los regímenes de visita corresponden en su dirimencia al ordenamiento de la materia [de] Familia, Niñez y Adolescencia”.

12. El 16 de diciembre de 2021, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹¹ inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección 2701-21-EP por haberse presentado de manera extemporánea.
13. El 13 de enero de 2022, el accionante presentó un escrito solicitando la corrección del auto de inadmisión por haber un error de cálculo en los términos para presentar la acción extraordinaria de protección.
14. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
15. El 3 de junio de 2022, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹² del Ecuador respondió el requerimiento del accionante; analizó la acción extraordinaria de protección; admitió a trámite la demanda y dispuso a la Corte Provincial que remita un informe motivado de descargo.
16. El 22 de noviembre de 2022, Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, jueza de Sala Provincial que emitió el voto salvado (“**Ivonne Núñez**”), presentó el informe requerido.¹³
17. El 3 de enero de 2023, el procurador judicial de G.G.S., presentó un escrito en el cual relató los hechos que dieron origen a la acción de *habeas corpus* y, solicitó ser escuchado en audiencia.
18. En sesión de 26 de abril de 2023, el Pleno de este Organismo aprobó el adelanto de orden cronológico de esta causa. Así, la jueza ponente avocó conocimiento del caso el mismo día; convocó a audiencia para el 9 de mayo de 2023; y requirió tanto a la Unidad Judicial de Samborondón, como la Corte Provincial que nuevamente remitan sus informes de descargo ante la demanda presentada en su contra.
19. El 3 de mayo de 2023, Andrea Ordóñez Riera, actual jueza de la Unidad Judicial de Samborondón presentó el informe correspondiente.¹⁴
20. El 5 de mayo de 2023, el accionante ingresó un escrito en el cual designó a sus nuevos abogados patrocinadores.

¹¹ Conformada por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el juez constitucional Alí Lozada Prado, y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

¹² Conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Joel Escudero Soliz.

¹³ Esta Corte observa que, el 27 de abril de 2023, Ivonne Núñez envió nuevamente un informe de descargo.

¹⁴ En su escrito indicó que, por traslado administrativo, mediante acción de personal 3847-DP09-2023-YR de 30 de marzo de 2023, inició sus labores en dicha dependencia.

21. El 8 de mayo de 2023, Cynthia Johanna Sánchez Solórzano, la entonces jueza de la Unidad Judicial de Samborondón,¹⁵ ingresó un escrito mediante el cual detalló los hechos ocurridos en la acción de *hábeas corpus*.
22. Finalmente, a pesar de haber sido debidamente notificados, los jueces de la Corte Provincial que expidieron el voto de mayoría no presentaron informe de descargo alguno.

2. Competencia

23. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“**Constitución**”) y 191 numeral 2) literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

24. El accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de defensa, a la seguridad jurídica, a la administración de justicia, al interés superior del niño, a la libertad y al derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir justicia especializada; que se deje sin efecto la sentencia de mayoría dictada por la Corte Provincial y que se deje con efecto el voto salvado; además, solicita que se ordene a las autoridades competentes investigar las actuaciones judiciales.¹⁶
25. A criterio del accionante, se vulneraron sus derechos ya que, mediante la sentencia de *hábeas corpus*, la Corte Provincial modificó el régimen de visitas 2.
26. Al respecto, señaló que “es inconstitucional que mediante un Hábeas Corpus Preventivo se haya modificado un Régimen de Visitas dictado por un juez competente, para que la titular del derecho de visitas, que es la menor, solamente pueda relacionarse con su padre únicamente en presencia de la madre”.

¹⁵ Del escrito se observa que, actualmente funge funciones en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Carbo.

¹⁶ Constitución, arts. 75, 76 numeral 7, literal a), 82, 44, 66 y 175, respectivamente.

27. En la misma línea, agregó que “se incumplió la publicidad por parte del juez del primer nivel abogado JHON ERIK RODRÍGUEZ MINDIOLA al no hacerse responsable de que su Actuario del Despacho publique la sentencia de este desnaturalizado HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO [en el Sistema Automático de Trámites Judiciales Ecuatoriano-SATJE, lo que] fue una mala sorpresa encontrarse en plena en plena ejecución del régimen de visitas [...] que se lo había modificado (mayúsculas en el original).
28. Adicionalmente, el accionante expone que se vulneraron sus derechos porque el juez que modificó el régimen de visitas en el proceso de *hábeas corpus*, también ratificó las medidas de protección solicitadas por G.G.S. en otro proceso iniciado ante la Junta Cantonal de Samborondón. De esa manera, el accionante considera que se vulneraron sus derechos constitucionales debido a que G.G.S. interpuso dos acciones paralelas, “una ordinaria [...] y otra constitucional (Hábeas Corpus Preventivo No. [...]) para suspender y modificar al mismo tiempo el régimen de visitas”. En ese sentido, afirmó que existió un abuso de derecho ya que, “a través de este Hábeas Corpus Preventivo [...] se modificó el régimen de visitas”.
29. Finalmente, indicó que dentro de su causa existe un gravamen irreparable ya que, con el *hábeas corpus* se obstaculizó que se relacione con su hija por varios meses, por lo que, pretende que se “deje con efecto el voto Salvado de la Jueza de la SALA DE LO LABORAL” (mayúsculas en el original).

3.2. Posición de la Unidad Judicial

30. La jueza de la Unidad Judicial indicó en su informe que “por principio de publicidad y derecho a la defensa esta juzgadora dispuso la notificación al juez Jhon Erick Rodríguez Mindiola, quien emitió la respectiva sentencia dentro de la causa de *hábeas corpus* [...], así como también al Ab. Hans Jiménez y Ab. Cynthia Sánchez, jueces que tramitaron en su época el régimen de visitas”.
31. Adicionalmente, señaló que “esta juzgadora no puede abonar con mayores insumos para la resolución del presente caso, por lo que, dispuso la notificación al juez actuante de aquella época Ab. Jhon Erick Rodríguez Mindola (sic), a fin de que el mencionado funcionario tenga conocimiento de lo ordenado”.

3.3. Posición de la Corte Provincial

3.3.1. Posición de la jueza Ivonne Núñez¹⁷

32. La jueza de la Corte Provincial, Ivonne Núñez, realizó un recuento de los hechos del caso e indicó que emitió un voto salvado en la sentencia de mayoría porque no se podía modificar un régimen de visitas mediante una acción de *hábeas corpus*.
33. Añadió que, en la demanda “[se] determinaba desde el inicio el cambio del régimen de visitas de [la] sentencia [expedida en el proceso de régimen de visitas 2] así está planteado este *hábeas corpus* cuya denominación fue *hábeas corpus preventivo* [...] en la demanda [...] se señala el cambio del régimen de visitas”.
34. De igual forma, la jueza se refirió a la decisión de la Unidad Judicial que conoció el *hábeas corpus* y afirmó que “no identifiqué [...] una sola prueba de un trato inhumano y cruel a la menor [...] no existe ninguna prueba [...] que determiné el trato cruel e inhumano que ha señalado el juez de primer nivel”.
35. En esa línea, expresó que “Jhon Erick Rodríguez Mindiola comete [un] error judicial [...] se observa también que existe injerencia manifiesta en un procedimiento judicial resuelto por juez competente, sobre el cual existe un recurso interpuesto que no puede ser alterado a través de una sentencia de *hábeas corpus*”.
36. Finalmente, agregó que “desde [los] párrafos 4.1. a 4.7.7. [h]e declarado la manifiesta negligencia del juez por toda su actuación judicial, al evidenciarse en el extenso expediente el quebranto y destrozo a los deberes funcionales y específicos, contenidos en la Constitución de la República, inobservando la reserva de ley en los procesos judiciales”.

3.3.2. Posición de la jueza Gina De Lourdes Jácome Véliz¹⁸

37. Por otra parte, la jueza de la Corte Provincial, Gina De Lourdes Jácome Véliz (“**Gina Jácome**”), indicó que la decisión de mayoría expedida junto con el juez Freddy Bello se fundamentó en que “aplicamos [...] el bloque de constitucionalidad [...] el *hábeas corpus preventivo* la aplican (sic) y se activa de acuerdo a esa evolución constante del derecho [...] en cuanto a prevenir para garantizar la integridad [...] de la menor de solo seis meses, lactante [...] en estado de salud delicado”.
38. De igual forma, afirmó que, frente al escenario fáctico planteado, esto es “cuando [a L.N.G.] se le exigía ser retirada del lado de su madre [...] para acudir a citas

¹⁷ Los argumentos de la jueza de la Corte Provincial corresponden tanto a los informes de descargo, como a los alegatos expresados en la audiencia llevada a cabo el 9 de mayo de 2023.

¹⁸ Los argumentos de la jueza accionada corresponden únicamente a los alegatos expresados en la audiencia llevada a cabo el 9 de mayo de 2023, debido a que no presentó informe de descargo alguno.

programadas de casi todo un día con su padre” la Sala Provincial tomó en consideración los derechos de la niña; “ponderó y procedió a acceder y permitir que [L.N.G] sea [...] salvaguardada” para proteger la vida, alimentación y a la seguridad de estar cerca de su madre.

39. Finalmente, expresó que, en la sentencia “[llamó] a la coherencia a las partes, es decir, al padre y a la madre [...] que dejen de lado sus conflictos muy personales, pero que ponderen [...] los derechos de esa menor”.

3.4. Del tercero con interés¹⁹

40. El procurador judicial de G.G.S., realizó un recuento del proceso llevado a cabo en el régimen de visitas e indicó que “la decisión del juez de regular las visitas provisionales restringía [la] libertad [de la niña] y amenazaba con vulnerar sus derechos pues su padre acudía a su domicilio con un séquito de empleados para llevársela en plena pandemia y sin medidas de bioseguridad”.
41. Asimismo, expresó que, D.R.N.A. pretendió varias veces la modificación del régimen de visitas y que, “debido a que no existía otra medida más rápida y eficaz para proteger los derechos a la vida, integridad física y salud [de L.N.G] opté por interponer la acción de *hábeas corpus*”.
42. Afirmó que el objeto de la sentencia dictada en el proceso de *hábeas corpus* fue “regular una situación que el juez ordinario no podía modular [porque] el procedimiento ordinario es rígido y el constitucional no lo es; porque además en la situación jurídica en la que se encontraba el conflicto de competencia no era el momento oportuno para que la jueza [de familia] resuelva”.
43. Agregó que los tratos inhumanos, crueles y degradantes no son solo físicos, sino que los hechos públicos acaecidos en la época de pandemia son suficiente prueba de que “es cruel someter a una niña de seis meses a una situación en que lo más probable era que corra en riesgo su integridad física, su salud y su vida”.
44. En esta misma línea, aseguró que la decisión emitida en el proceso de *hábeas corpus* “moduló algo para salvar la vida de una niña [...] para que no se vea sometida a una situación inhumana que era ser sometida a un virus”.
45. Por último, manifestó que la acción de *hábeas corpus* no impidió ni obstaculizó que D.R.N.A. se relacione con su hija, sino que “evitó que en las visitas ordenadas por el

¹⁹ Los argumentos aquí desarrollados corresponden tanto al escrito del 3 de enero de 2023, como a la audiencia llevada a cabo el 9 de mayo de 2023.

juez se vulneren los derechos de la niña (salud, integridad física y la vida), derechos que estaban puestos en riesgo por la regulación de visitas y su propio padre”.

4. Cuestión Previa

46. De conformidad con la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección puede ser presentada por cualquier persona o grupo de personas que ha o hayan debido ser parte en un proceso. La Corte ha establecido que, si una persona no fue tratada como parte en el proceso de origen, esto no necesariamente le impide plantear una acción extraordinaria de protección “ya que podría ocurrir que debió ser parte en aquel proceso [...]. Para que el accionante se considere legitimado en la causa, sin embargo, no basta con su simple afirmación de que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por no haber sido considerado como parte, sino que debe otorgar razones a favor de dicha afirmación”.²⁰

47. En este caso, el accionante fue tomado en cuenta dentro del proceso de *hábeas corpus* como “tercero con interés en calidad de *amicus curiae*”, mas no como parte procesal.²¹ Sin embargo, alega que la decisión adoptada en el proceso de origen afectó sus derechos constitucionales. Al respecto, el accionante señala que mediante la acción de *hábeas corpus* se modificó el régimen de visitas 2 del cual fue parte procesal, “impidiendo de esta forma que [la] menor se relacione con su padre el señor [D.R.N.A.]”, y en consecuencia “aten[tó] con su derecho a defenderse”. Por lo expuesto, esta Corte estima que, ante la alegación del accionante de que en el proceso de *hábeas corpus* se resolvió un asunto ajeno al objeto de esta garantía constitucional, pero directamente relacionado con una decisión adoptada dentro de un proceso sobre régimen de visitas, del cual sí fue parte procesal, esta Corte analizará el fondo de la acción planteada.

5. Formulación del problema jurídico

48. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección, surgen en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados en contra del acto procesal. Es decir, de las acusaciones que dirigen al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.²²

49. Del cargo recogido en el párrafo 27 *supra*, se observa que el accionante considera que, al no haberse publicado la sentencia en el SATJE por parte del actuario de la Unidad Judicial de Samborondón, se vulneró el principio de publicidad dentro de un

²⁰ CCE, sentencia 838-16-EP/21, párr. 20.2.

²¹ Ver fs. 754 de la sentencia de la Corte Provincial.

²² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

hábeas corpus, que a su criterio se encontraba desnaturalizado al haber modificado el régimen de visitas.

50. Este Organismo observa que los cargos establecidos en los párrafos 25, 26, 27 y 28 *supra* giran en torno a un mismo argumento: mediante la acción de *hábeas corpus* se modificó el régimen de visitas dispuesto en el proceso de régimen de visitas 2. De ahí que, a pesar de que el accionante alega una vulneración a varios derechos constitucionales de manera general,²³ esta Corte analizará el derecho a la seguridad jurídica ya que el accionante afirma que a través de dicha garantía jurisdiccional se modificó y dejó sin efecto una decisión expedida por la autoridad judicial en materia de Familia, Niñez y Adolescencia.
51. En función de lo anterior, la Corte Constitucional analizará el siguiente problema jurídico: *¿La actuación de la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante al haber modificado el régimen de visitas 2 mediante la acción de hábeas corpus?*

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿La actuación de la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante al haber modificado el régimen de visitas 2 mediante la acción de *hábeas corpus*?

52. El artículo 82 de la Constitución establece que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.²⁴
53. Asimismo, la Corte Constitucional ha advertido que “el derecho a la seguridad jurídica no implica que esta Corte decidirá respecto de la corrección de la aplicación de normas infraconstitucionales; por el contrario verificará si la inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de una autoridad judicial, generó una violación a un derecho fundamental”.²⁵

²³ Ver párr. 24 *supra*.

²⁴ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

²⁵ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 41.

54. En ese sentido, al resolver sobre vulneraciones a la seguridad jurídica, la Corte debe verificar que la inobservancia de normas conlleve una violación de derechos constitucionales. Con relación a las causas sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, se debe verificar que el juez o jueza haya actuado en el ámbito de sus competencias y observado la normativa que consideró aplicable al caso para hacer efectivos los derechos constitucionales.²⁶
55. Aquello implica que los operadores de justicia están obligados a actuar dentro del margen de cada garantía jurisdiccional; lo cual es razonable, ya que el respeto hacia los límites de cada garantía permite el cumplimiento de su propósito, es decir, proteger derechos. Por el contrario, si los jueces constitucionales no velan porque las garantías jurisdiccionales cumplan con el espíritu para el cual fueron creadas, implicaría una desnaturalización de las mismas; no se aseguraría el respeto a la Constitución; y en consecuencia, se vulneraría la seguridad jurídica.²⁷
56. Ahora bien, el accionante afirma que sus derechos constitucionales se vieron vulnerados ya que el régimen de visitas dictado en el proceso de régimen de visitas 2 se modificó mediante la acción de *habeas corpus*.
57. De ahí que, para determinar si se configura una vulneración a la seguridad jurídica — que conlleve la transgresión de una disposición constitucional— es preciso analizar la actuación de la Corte Provincial de ratificar la decisión del juez de la Unidad Judicial de Samborondón dentro del proceso de *habeas corpus* en la que se modificó el régimen de visitas dispuesto en el proceso de régimen de visitas.
58. Ahora bien, la acción de *habeas corpus* tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida, la integridad física y otros derechos conexos de las personas privadas o restringidas de libertad.²⁸ Adicionalmente, en el marco de la Constitución y la LOGJCC, este Organismo ha identificado que el *habeas corpus* no cumple solo con la clásica finalidad restaurativa (recuperación de libertad), sino que también persigue un fin correctivo y preventivo.

²⁶ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019; sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 24.

²⁷ En similar sentido ver CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 71; sentencia 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22.

²⁸ Constitución, art. 89; LOGJCCC, art. 43. Es similar sentido esta garantía se encuentra recogida en varios instrumentos internacionales, tales como en el art. 7 numeral 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el art. 9 numeral 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en el art. 25 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

59. Respecto del objeto del *hábeas corpus*, la Corte Constitucional ha sostenido que procede ante la privación ilegal, ilegítima o arbitraria de la libertad;²⁹ así como para garantizar el derecho a la vida, la integridad personal y derechos conexos de quienes se encuentran privados de la libertad.³⁰
60. La Corte también indicó que la privación de la libertad “puede darse en cualquier lugar que conlleve que la persona, contra su voluntad, no pueda ejercer su libertad de movimiento. Estos lugares pueden ser por ejemplo, el propio domicilio, un hospital, un colegio, un lugar público”.³¹ De modo que las personas que no ejerzan el poder punitivo del Estado—por ejemplo cuando se da una privación de libertad entre particulares—también pueden privar de la libertad de forma ilegal, ilegítima y arbitraria a otras personas.³² Así, el elemento fundamental para determinar si la privación de libertad por parte de particulares fue ilegítima, ilegal y/o arbitraria se basa en la autonomía de la libertad de las personas.³³
61. En ese contexto, si la persona libre y voluntariamente decide restringir su movimiento, no podría considerarse que dicha restricción o privación de libertad sea injustificada. Por el contrario, si la persona por razones ajenas a su voluntad, no puede expresar libremente su consentimiento (*i.e.* NNA),³⁴ la persona responsable conforme la ley

²⁹ La Corte, en la sentencia 207-11-JH/20 (párr. 35) señaló que la *privación ilegal de la libertad* ocurre cuando la detención se ejecutó “en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico”. Por otro lado, indicó que la *privación de la libertad se considera arbitraria* cuando, a pesar de haber sido realizada en el marco del ordenamiento jurídico, se efectuó utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo. Ver CCE, sentencia 166-12-JH/20, 08 de enero de 2020, párr. 38; sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 40; sentencia 202-19-JH/21, 24 de febrero de 2021, párr. 85. Respecto a la *privación ilegítima de la libertad*, en la sentencia 207-11-JH/20 (párr. 43) este Organismo indicó que no existe un criterio diferente con las dos anteriores, por cuanto una privación de libertad ordenada por quien no tiene competencia para ello será automáticamente ilegal y arbitraria.

³⁰ CCE, sentencia 209-15-JH/19, 12 de noviembre de 2019 y sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo 2021.

³¹ CCE, sentencia 166-12-JH/20, 08 de enero de 2020, párr. 37.

³² *Ibid*, párr. 16.

³³ Este Organismo ha indicado que la autonomía tiene dos dimensiones: **i)** la dimensión positiva, es decir, cuando las personas pueden hacer lo que creyeran conveniente; y **ii)** la dimensión negativa, por la que pueden abstenerse de actuar o hacer. Ver CCE, sentencia 166-12-JH/20, 08 de enero de 2020, párr. 20.

³⁴ Aquello no significa que los NNA carecen de autonomía alguna. Por el contrario, los niños, niñas y adolescentes ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, lo que incluye decidir o que su opinión sea tomada en cuenta en cualquier asunto que los afecten. Las decisiones que afecten a los NNA, deben ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en consideración el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto. Los responsables de los NNA deben ser conscientes de que representan exclusivamente los intereses de los mismos.

otorgará el consentimiento,³⁵ caso contrario, esta restricción de libertad podría considerarse injustificada, por ende, ilegal y/o arbitraria.³⁶

62. Como parte del diseño de la Constitución y la LOGJCC el objeto del *hábeas corpus* persigue la *protección de la integridad personal y otros derechos*³⁷ que podrían vulnerarse durante la privación de libertad o cuya libertad ambulatoria se encuentre restringida.³⁸ Dentro de las dimensiones del derecho a la integridad personal se encuentra el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual.³⁹ Estas dimensiones del derecho a la integridad personal “son complementarias e interdependientes entre sí y guardan una conexión íntima, esencial y necesaria. Por tanto, su protección no puede ser entendida de manera segmentada”.⁴⁰ En consecuencia, la vulneración a una de estas dimensiones podría en ciertos casos resultar en la afectación en mayor o menor grado hacia las otras, y procedería la presentación de la acción de *hábeas corpus*.

63. Asimismo, en el caso de que se constate la vulneración de la integridad personal con relación a la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes,⁴¹ la prohibición del uso del material genético que atente contra los derechos humanos⁴² u otros tratamientos vejatorios que atenten contra la dignidad humana, procede el

³⁵ CCE, sentencia 166-12-JH/20, 08 de enero de 2020, párr. 22

³⁶ Podrían darse escenarios en los cuales una persona se encuentra en amenaza de perder su libertad, bajo los supuestos descritos en párrafos anteriores. Al respecto, la Corte ha señalado la importancia de comprender que la privación de la libertad no se agota en la orden de aprehensión de una persona, sino que “comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente [...] hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento”. De ahí que, al momento de analizar una acción de *hábeas corpus*, las y los jueces constitucionales deben considerar que “(i) la procedencia de esta garantía no se reduce a que una persona haya sido detenida, sino que lo que se debe verificar es si existe una restricción de la libertad; y que (ii) el amplio alcance de la garantía exige que se examine, en función de las circunstancias particulares de cada caso, si existe una vulneración de derechos (a la vida, la integridad o a otros derechos conexos) de la persona privada o restringida de la libertad que deba ser tutelada a través de un *hábeas corpus*”. Ver CCE, sentencia 247-17-SEP-CC, 9 de agosto de 2017, p. 18; sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 32; sentencia 202-19-JH/21, 24 de febrero de 2021, párr. 94; y sentencia 223-17-EP/23, 8 de marzo de 2023, párr. 31.

³⁷ Si bien tradicionalmente, el *hábeas corpus* ha sido concebido como un mecanismo judicial para la protección de la libertad, el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla un alcance más amplio de esta garantía jurisdiccional, en el cual se incluye de forma expresa la protección al derecho a la integridad personal y otros derechos conexos.

³⁸ CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 66.

³⁹ Constitución, art. 66 numeral 3.

⁴⁰ CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 71.

⁴¹ La Corte en el caso 365-18-JH/21 se pronunció al respecto e indicó que “[n]i la jurisprudencia internacional ni la doctrina distinguen de forma absoluta entre tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, y tampoco detallan taxativamente acciones u omisiones que configuren una u otra figura. Por el contrario, tal distinción a efectos de la protección de la integridad personal está condicionada a diferentes aspectos, tales como la gravedad del acto u omisión, a las relaciones de poder entre las personas involucradas, a la frecuencia del acto y a la condición de la persona a la que se infringe el sufrimiento o la de sus familiares”. Ver CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 83.

⁴² Constitución, art. 66 numeral 3.

hábeas corpus correctivo para corregir esas vulneraciones y garantizar los derechos de las personas afectadas durante la privación de su libertad o por restricciones a la misma.⁴³

64. Finalmente, este Organismo ha indicado que la acción de *hábeas corpus* también procede para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de las personas privadas de la libertad; ya que, como parte integrante del derecho a la integridad personal, el acceso a servicios de atención, permiten a las personas gozar de oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.⁴⁴
65. Agregando a lo anterior, la Corte, en su jurisprudencia, ha desarrollado algunos fines que perseguiría el *hábeas corpus*. Por un lado, esta garantía busca la recuperación de la libertad (fin restaurativo) en el caso de que la privación de la libertad se dé ilegal, arbitraria o ilegítimamente. Asimismo, está orientada a garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad (fin correctivo), como privar de alimentos a una persona, no brindar atención oportuna de salud a personas enfermas que podrían conllevar al deterioro de salud o a la muerte, disponer la incomunicación, entre otros.
66. También, la Corte ha señalado que puede tener un fin preventivo;⁴⁵ o puede cumplir una finalidad reparativa cuando se orienta al resarcimiento del daño ocasionado por vulneraciones de derechos a la vida, la integridad personal y derechos conexos ocurridas durante la privación de la libertad, aunque el sujeto afectado la haya recuperado al momento de dictar sentencia.⁴⁶
67. A partir de lo expuesto, esta Corte observa lo siguiente: **(i)** el *hábeas corpus* tiene por objeto proteger el derecho a la libertad, así como proteger derechos conexos en la privación de libertad **(ii)** persigue varias finalidades, como por ejemplo, la recuperación de la libertad ante la privación o restricción ilegal y/o arbitraria de la libertad, para garantizar los derechos conexos de las PPL que puedan verse vulnerados en contextos de privación de libertad, para reparar un daño producto de la privación de la libertad, así como tutelar la posible vulneración de derechos de las PPL; **(iii)** aun cuando la privación de libertad se dicte dentro de los mandatos del ordenamiento jurídico, existen causas o métodos que puedan reputarse como incompatibles con los derechos de la persona privada de la libertad; **(iv)** esta privación de libertad puede

⁴³ CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 170.

⁴⁴ Así, se ha afirmado que, “[p]or regla general, el efecto que persigue el *hábeas corpus* en estos casos no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud”. Ver CCE, sentencia 209-15-JH/19, 12 de noviembre de 2019, párr. 33; y sentencia 209-15-JH/19, 12 de noviembre de 2019, párr. 54, literal v).

⁴⁵ CCE, sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 57.

⁴⁶ CCE, sentencia 1748-15-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 34.

darse tanto por agentes del Estado como por personas particulares; (v) en el caso de personas que requieran de consentimiento previo para la imposición de restricciones a la libertad de un particular, y no puedan manifestar su voluntad de restringirla; (vi) la aprehensión de una persona comprende todos los hechos desde que se encuentra una orden encaminada a impedir su libre tránsito hasta que se levante efectivamente su impedimento; (vi) los operadores de justicia deben verificar si existe una vulneración de derechos de la persona privada o restringida de la libertad que deba ser tutelada mediante un *hábeas corpus*, lo que implica también analizar la posible vulneración a sus derechos conexos.

68. Dicho esto, tal como se señaló en el párrafo 7 *supra*, la acción de *hábeas corpus* se presentó en contra de la jueza de la Unidad Judicial de Samborondón, Cynthia Johanna Sánchez Solórzano, ante la emisión del auto en el cual se determinó el régimen de visitas provisional. A criterio de G.G.S., los derechos a la integridad física, salud y vida de su hija habrían sido vulnerados ya que el régimen de visitas es arbitrario, desproporcionado y atentatorio a la vida de L.N.G.⁴⁷

69. De la sentencia expedida por la Corte Provincial, se observa que se pronunció sobre los hechos del caso; transcribió la sentencia de primera instancia que resolvió la acción de *hábeas corpus*, cuya parte resolutive dispuso las siguientes medidas:

Dejar sin efecto el auto de calificación de 13 de diciembre de 2019 dentro del [proceso de régimen de visitas 2] [...] hasta que en audiencia única la señora Jueza Ab. Cynthia Sánchez Solórzano o quien haga sus veces regule de forma definitiva las visitas [...] 2. [...] Se prohíbe a cualquier persona o autoridad, la movilización de la menor fuera del hogar materno no contando con la presencia de la madre, sin perjuicio del derecho del padre de visitarla donde ella reside [...] así mismo [las visitas] serán los días viernes de 14h00 a 15h00 y sábados desde las 11h00 hasta las 12h00, cada 15 días, iniciando el día viernes 5 de junio de 2020 [...] 3. Oficiar a la DINAPEN Zona 8 para que suspenda el acompañamiento de la ejecución de la regulación de visitas [...] 4. Disponer a la accionada que se abstenga de ordenar cualquier medida [...] para la ejecución forzosa del régimen provisional de visitas (énfasis añadido).

70. Seguidamente, rechazó el recurso de apelación en función del siguiente análisis:

Es procedente de igual forma [señalar] que la apelante no ha sido tampoco afectada en sus derechos, y que como el juzgador de primer nivel que resuelve el hábeas corpus expone no ha interferido en su accionar, sino más bien cumplió con lo que todas las partes de forma pública y expresa han reconocido en esta audiencia, esto es el interés superior del niño; por lo establecido es pertinente y procedente, rechazar el recurso de

⁴⁷ En esa medida, solicitó se deje sin efecto dicho auto hasta que se fije un régimen de visitas definitivo; requirió que se acepte la acción de *hábeas corpus*; se prohíba movilizar a L.N.G. fuera del hogar de la madre; se oficie a la DINAPEN Zona 8 que suspenda el acompañamiento de la regulación del régimen de visitas; que la jueza accionada se abstenga de ordenar cualquier medida para la ejecución forzosa del régimen; y se ordenen medidas de no repetición.

apelación propuesto por la Ab. Cinthya Sánchez Solórzano, ya que atendiendo la realidad procesal, *la presente acción constitucional feneció con la sentencia que dictaba la regulación de visitas definitiva, efecto que incluso fue cubierto y atendido por el Juez constitucional de primer nivel de esta causa que nos convoca*, por lo cual es pertinente establecer como se desprende del proceso, que no existe en la presente causa nada que resolver (énfasis añadido).

71. En virtud de lo anterior, la Corte Provincial dispuso lo siguiente:

1. – Rechazar la apelación planteada, al encontrarse atendido de autos lo pertinente a la apelación [...]; 2. – *Se encuentra que la sentencia de Primer Nivel es motivada y fundamentada, y este Tribunal coincide en criterio con el Juzgador de Primer Nivel que resolvió la acción de Hábeas Corpus* de la que se apela en esta instancia, se confirma la misma, toda vez que el fallo atiende lo demandado en atinencia a los preceptos constitucionales [...]; y [...] 3. – *A las partes se les instruye observen el cumplimiento de la sentencia de Primer Nivel* (énfasis añadido).

72. De lo anterior se desprende que, la Corte Provincial, si bien no modificó el régimen de visitas establecido por la autoridad judicial competente dentro de dicho proceso, ratificó la decisión de la Unidad Judicial de Samborondón de aceptar la acción de *hábeas corpus* que, entre sus medidas, dispuso la modificación del régimen provisional de visitas para L.N.G. Este análisis implicó mantener la decisión de primera instancia de dejar sin efecto la medida dispuesta en el auto de 13 de diciembre de 2019 por la autoridad judicial de Familia, Niñez y Adolescencia, quedando así en firme.⁴⁸ Es decir, con la decisión de la Corte Provincial, se permitió que, mediante la acción de *hábeas corpus* se modifique un asunto que, de conformidad con las normas que regulan el régimen de visitas, debía ser atendido mediante otra esfera del Derecho.

73. De las pretensiones de la demanda, se advierte que aquellas no se encontraban acorde al objeto de la garantía, y tampoco se la interpuso con el propósito de alcanzar alguna de las finalidades para las que el *hábeas corpus* fue diseñado, tal como se señaló en el párrafo 67 *supra*. Por el contrario, se observa con claridad del párrafo 68 *supra*, que la acción de *hábeas corpus* fue presentada con el propósito de modificar el régimen de visitas provisional dictado el 13 de diciembre de 2019 argumentando que este ponía en riesgo los derechos a la vida, la integridad personal y la salud de la niña. Tanto es así que el juez de primera instancia analizó “las pretensiones de la legitimada activa” respecto del “auto de calificación [de] un régimen de visitas que no puede ser cumplido”. Es decir, la demanda no se ajustaba al objeto de la garantía dispuesto en los artículos 89 de la Constitución, 43 de la LOGJCC ni a la jurisprudencia de esta Corte. En otras palabras, no se perseguía la recuperación de la libertad de L.N.G., ni la protección de sus derechos como una persona a quien se le haya restringido su libertad.

⁴⁸ Ver párr. 3 de esta sentencia.

74. Adicionalmente, se observa que las medidas de reparación ratificadas no se ajustan a los fines del *hábeas corpus* en tanto, esta garantía no estaba destinada a recuperar la libertad, corregir las condiciones de privación de libertad, ni prevenir la vulneración de derechos de una persona privada de libertad. Por el contrario, se encaminaron, a dejar sin efecto el auto expedido por la autoridad judicial competente de Familia, Niñez y Adolescencia dentro del proceso de régimen de visitas 2; y con ello, ratificar la decisión de modificar la decisión de modificar el régimen de visitas provisional hasta que se dicte el definitivo (ver párr. 69 *supra*),
75. La Corte Constitucional no desconoce que podrían darse escenarios en el campo de familia y niñez en los cuales el *hábeas corpus* sea la figura idónea para cesar una privación injustificada de libertad; como por ejemplo, cuando exista una privación de libertad dictada como resultado de la medida de apremio, esta se ordene sin un tiempo determinado y sin verificar si esta es la medida más adecuada en atención al interés superior de los NNA.⁴⁹
76. La Corte también es consciente que cuestiones vinculadas con la salud e integridad física de los NNA, así como factores externos —como en el presente caso fue la pandemia—, pueden tener un impacto en los derechos de los NNA que se encuentran bajo un régimen de visitas. Sin embargo, tales asuntos pueden discutirse en el marco de la propia regulación del régimen de visitas de conformidad con el CNA. De esta manera, la autoridad judicial competente para resolver dicho régimen de visitas es un juez especializado de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, quien es el responsable de tomar las medidas necesarias—dependiendo del caso—para que el NNA se desarrolle en un ambiente familiar sano y permitir el ejercicio de su derecho a recibir visitas de quienes se les ha concedido un régimen para el efecto.⁵⁰
77. Por eso, la Constitución, las leyes, así como las instituciones que regulan los temas relacionados con niñez y adolescencia, están diseñados de una manera que se puedan manejar los diversos escenarios de un modo flexible para atender las necesidades de

⁴⁹ En el caso 200-12-JH/21 (párr. 68), la Corte Constitucional advirtió que “la privación de libertad a una persona, con fundamento en un apremio personal prescrito en el artículo 125 del CNA, debe ser entendida como ‘una medida coercitiva excepcional, breve y desvinculada del ámbito penal’, lo cual *no implica que la garantía de hábeas corpus sea improcedente* en estos supuestos” (énfasis añadido).

⁵⁰ El Código Orgánico de Niñez y Adolescencia es claro si se inobserva el régimen de visitas o se obstaculiza su ejercicio. El artículo 125 de la ley *ibid* establece que se podrían dictar alguna de las siguientes medidas con la finalidad de que vuelva a su cauce natural: a) Solicitar un requerimiento judicial para la entrega inmediata del NNA. Esto puede derivar en la obligación de pago de una indemnización por los daños ocasionados por la retención indebida; b) En el supuesto de no cumplir con el requerimiento judicial esta será causal de apremio personal en contra del infractor; también se puede ordenar el allanamiento del inmueble en el que el NNA está o en el que se presume que podría estar para lograr su recuperación.

los NNA, corregir las fallas que se presenten; y de esta manera, evitar, en la medida de lo posible, que sus derechos se vean afectados a fin de garantizar el interés superior.

78. En este sentido, el análisis y decisión por parte de la Corte Provincial debió ceñirse a los límites que la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte, prevén para la acción de *hábeas corpus*. Esto significa que, debieron examinar los hechos concretos para constatar si existió o no, una privación de libertad y, de encontrarla, actuar de conformidad a lo que dispone el ordenamiento jurídico.⁵¹ A pesar de aquello, los jueces de la Corte Provincial inobservaron el objeto de la referida garantía jurisdiccional contenida en los artículos 43 y 45 de la LOGJCC.
79. La Corte Provincial al haber ratificado la decisión de la Unidad Judicial de Samborondón que modificó el régimen de visitas establecido dentro del proceso de régimen de régimen de visitas 2 mediante la acción de *hábeas corpus*.
80. Para este Organismo es evidente que la acción de *hábeas corpus*, al amparo de la CRE y la LOGJCC no es procedente. Esto en virtud de que no fue presentada con el objetivo de alcanzar alguno de los fines para los cuales fue diseñada. En el caso de que haya existido una presunta vulneración o amenaza de vulneración de derechos de la niña, debía ser atendida a través de la justicia ordinaria y especializada, puesto que lo que se buscaba solucionar era el tiempo compartido de la niña con su padre.
81. La consecuencia de aceptar una garantía como el *hábeas corpus* para modificar un régimen de visitas traería como consecuencia inobservar su propósito y, por ende, provocar su evidente desnaturalización, sin tomar en consideración las afectaciones desmedidas a las que L.N.G. se vería expuesta, como no poder disfrutar de la convivencia familiar.⁵²
82. En consecuencia, esta Corte considera que, al haber dejado sin efecto y cambiado una medida dispuesta por un juez que actuó en el marco de la materia de Familia, Niñez

⁵¹ Al respecto, el art. 45 de la LOGJCC dispone, de manera ejemplificativa, a las juezas y jueces que, en caso de verificarse la existencia de cualquier forma de tortura, o exista una privación ilegítima, ilegal o arbitraria de la libertad, se dispondrá “la libertad de la víctima, su atención integral y especializada” así como también “la imposición de medidas alternativas a la privación de libertad” o la adopción de medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad.

⁵² La Constitución garantiza el derecho de los NNA a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria. En esa línea, el artículo 21 del Código de la Niñez y Adolescencia manda que los NNA tienen derecho a conocer a su madre y padre, a ser cuidados por ellos, así como a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentren separados. El régimen de visitas es un derivado de las decisiones judiciales que asignan la tenencia a uno de los progenitores; de modo que, constituye un derecho y una obligación para el progenitor a quien no se le ha confiado la tenencia a que se regulen las visitas con su hijo o hija para compartir tiempo. Aquello demuestra que, en materia de niñez y adolescencia, existen una serie de medidas flexibles y que se adaptan a las condiciones de cada caso en particular con la finalidad de proteger, y en la medida de lo posible, garantizar que los derechos de los NNA no se vean afectados.

y Adolescencia, a través de la acción de *hábeas corpus*, los jueces de la Corte Provincial inobservaron el contenido de los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC⁵³ y, en consecuencia, desconocieron el objeto, los límites y la naturaleza de esta garantía.

- 83.** Por lo expuesto, esta Corte concluye que los jueces de la Corte Provincial que conocieron y ratificaron la decisión de primera instancia, que conoció y resolvió el *hábeas corpus*, desnaturalizaron la garantía jurisdiccional al utilizarla para un fin distinto al que establece el diseño constitucional y legal previsto en los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC. Esto es, al mantener sin efecto una medida dictada en un proceso de régimen de visitas. En consecuencia, la desnaturalización de la acción de *hábeas corpus* generó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante.

7. Reparación

- 84.** El artículo 86 numeral 3 de la Constitución establece que de existir una violación de derechos constitucionales se procederá con la reparación integral. Dicha reparación debe ser adecuada y acorde a las circunstancias de cada caso concreto.
- 85.** Normalmente, cuando este Organismo deja sin efecto una decisión jurisdiccional por haber vulnerado derechos constitucionales, ordena el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial. En el presente caso, como se ha reiterado a lo largo de esta sentencia, se concedió erróneamente una garantía jurisdiccional que no cumplía con el objeto determinado en el artículo 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC, ya que se utilizó para modificar un régimen de visitas. En este sentido, en la presente sentencia se ha determinado cuál debe ser el contenido de la decisión del juez o jueza ordinario, al punto que reenviar la causa para que se resuelva la acción de *hábeas corpus* resultaría inútil e inoficioso para el titular del derecho vulnerado.
- 86.** Frente a este escenario excepcional, esta Corte considera necesario dejar sin efecto la sentencia expedida el 18 de mayo de 2021. Además, procede que la Corte Constitucional adopte directamente la decisión que le correspondería dictar a la autoridad judicial de la Corte Provincial dentro del proceso de *hábeas corpus*, decisión que se limita a una posibilidad: rechazar por improcedente la acción

⁵³ El art. 89 de la Constitución establece que la acción de *hábeas corpus* tiene por objeto “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”. Por otra parte, el art. 43 de la LOGJCC señala que la acción de *hábeas corpus* tiene por objeto “proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona”.

presentada por G.G.S. al no cumplir con el objeto de la mentada garantía jurisdiccional.

8. Declaratoria Jurisdiccional Previa

87. A través de esta decisión, la Corte declaró que las actuaciones de la jueza Gina de Lourdes Jácome Véliz (“**jueza de la Corte Provincial**”) y, del juez Freddy Johnny Bello Sotomayor (en conjunto, “**jueces de la Corte Provincial**”) conllevaron la violación del derecho a la seguridad jurídica en tanto se desnaturalizó la garantía jurisdiccional de *hábeas corpus*. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (“**COFJ**”), estas conductas podrían configurar la infracción de intervenir en las causas con dolo, error inexcusable y/o manifiesta negligencia.⁵⁴
88. De conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ⁵⁵ y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“**Reglamento**”),⁵⁶ el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de los procesos de selección y revisión, a fin de que el Consejo de la Judicatura ejerza el respectivo control disciplinario e inicie el procedimiento correspondiente.
89. En virtud de lo expuesto, el Pleno de esta Corte Constitucional, en el marco del proceso de conocimiento y resolución de la garantía jurisdiccional en análisis, es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación de los jueces de la Corte Provincial, como autoridades que conocieron en última instancia el proceso, y ratificaron la decisión de la Unidad Judicial dentro de la acción de *hábeas corpus*.

⁵⁴ No se analizan las actuaciones de la jueza Ivonne Núñez, quien formuló un voto salvado respecto de la sentencia de apelación.

⁵⁵ “Art. 109.2.- [...] En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. *En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional*” (énfasis añadido).

⁵⁶ “Art. 7.- El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces [...] sean objeto de control [...] en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional”.

90. En consecuencia, este Organismo procederá a analizar dichas conductas a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, el artículo 20 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial (“**Ley Reformatoria del COFJ**”),⁵⁷ y el artículo 14 del Reglamento.⁵⁸

8.1. Antecedentes procesales

91. De la revisión integral del expediente, la jueza sustanciadora identificó, *prima facie*, que las actuaciones de los jueces de la Corte Provincial, a través de las cuales se desnaturalizó la garantía jurisdiccional del *habeas corpus*, podrían ser constitutivas de error inexcusable. Por esta razón, mediante providencia de 23 de junio de 2023, la mencionada jueza requirió a los jueces antes indicados su informe de descargo para garantizar su derecho a la defensa.
92. Así, dispuso que en el término de cinco (5) días, remitan un informe de descargo debidamente motivado sobre la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable: i) a la jueza de la Corte Provincial, Gina de Lourdes Jácome Véliz, quien fue notificada personalmente mediante oficio CC-JAC-2023-218; y ii) al juez de la Corte Provincial, Freddy Johnny Bello Sotomayor, quien fue notificado a su correo personal freddybellosotomayor@hotmail.com mediante oficio CC-JAC-2023-217.⁵⁹
93. El 3 de julio de 2023, la jueza de la Corte Provincial, presentó su informe de descargo. Por otra parte, a pesar de haber sido debidamente notificado, el juez Freddy Johnny Bello Sotomayor no presentó informe de descargo alguno.

8.2. Conducta judicial de los jueces de la Corte Provincial

94. De la actuación de los jueces de la Corte Provincial, este Organismo identifica que la conducta a ser analizada para determinar si constituye error inexcusable es la desnaturalización de la garantía jurisdiccional de *hábeas corpus* al ratificar la decisión del juez de la Unidad Judicial de Samborondón de dejar sin efecto y modificar, en su lugar, el auto de régimen de visitas provisional dispuesto en el proceso de régimen de visitas 2.

⁵⁷ La Ley Reformatoria del COFJ de 8 de diciembre de 2020, publicada en el Registro Oficial No. 345, se expidió como consecuencia de la sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020. En el párrafo 113.11 de esta sentencia, la Corte Constitucional ordenó: “La Corte Constitucional exhorta a la Asamblea Nacional para que, garantizando la independencia judicial, reforme el Código Orgánico de la Función Judicial considerando tanto las actuales limitaciones del artículo 109 numeral 7 como los parámetros jurisprudenciales desarrollados en esta sentencia”.

⁵⁸ Tras la emisión de la sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 y de su respectivo auto de aclaración y ampliación de 04 de septiembre de 2020, el Pleno de esta Corte Constitucional dictó la resolución 012-CCE-PLE-2020 mediante la cual expidió este Reglamento.

⁵⁹ Esta Corte toma nota que el juez Freddy Bello se jubiló en el 2021. Ver Consejo de la Judicatura, resolución 113-2021, 27 de julio de 2021, p. 6

95. En consecuencia, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico: *¿La conducta de los jueces de la Corte Provincial en la acción de hábeas corpus, que ratificaron la decisión de primera instancia de dejar sin efecto y modificar un régimen de visitas provisional dictado en el proceso de régimen de visitas 2 puede ser constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable?*

8.2.1. Informe de descargo presentado por la jueza de la Corte Provincial

96. La jueza de la Corte Provincial señaló que “el Tribunal Ad quem que resolvió [la acción de *hábeas corpus*] únicamente, observó la obediencia del derecho y el correcto proceder en cuanto a la evidente vulneración a la integridad de la menor y a la efectiva aplicación de la excepcionalidad, naturaleza y objeto del *habeas corpus*, haciendo inclusive prevalecer el Interés Superior del Niño”.
97. Asimismo, se refirió a los hechos en la ejecución del proceso del régimen de visitas, a la salud de L.N.G., e indicó que la decisión de emitida por la Sala Provincial “consideró que la decisión conveniente era la de proteger los derechos de la niña de seis meses [...] quien se encontraba en condición de vulnerabilidad frente a las actuaciones que su progenitor quería ejercer para exponerla a un potencial contagio”.
98. Indicó que “una vez comprobado en el expediente constitucional de instancia que se utilizó la fuerza para ingresar al domicilio de la madre de la bebé lactante, durante cualquier día de la semana [...] la sentencia de mayoría resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, al considerar la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la legitimada activa”.
99. En esa línea, afirmó que la sentencia de mayoría expedida por la Corte Provincial “cumplió con emitir una sentencia acorde con la naturaleza jurídica del *hábeas corpus* correctivo atendiendo específicamente la naturaleza y objeto de la garantía jurisdiccional constitucional activada, sin modificar ni alterar disponiendo nada en relación al régimen de visitas provisional”, tomando en consideración la jurisprudencia de este Organismo.
100. En su opinión, al haber ratificado la sentencia de primera instancia “en la cual se moduló [el régimen provisional de visitas] ante la evidente situación fortuita de alta peligrosidad viral, el régimen de visitas otorgado [...] nunca se negaron ni coartaron sus derechos de padre ni parentales”. Por el contrario, “[s]e moduló el régimen de visitas para que el progenitor pueda ver a su bebé de seis meses (LNG) en el mismo horario dispuesto por el juez de la niñez, pero con la prohibición de cualquier movilización de la menor de edad fuera del domicilio materno”.

101. A consideración de la jueza de la Corte Provincial, si se aceptaba el recurso de apelación y se rechazaba la acción de *hábeas corpus*, el régimen de visitas provisional “pudo haber afectado de forma negativa en la salud e integridad física de la niña de seis meses en función de la enfermedad pulmonar que padecía”.

102. Sobre la supuesta existencia de *error inexcusable* afirmó que:

- a. No incurrió en dicha infracción ya que “confirmó la sentencia de primera instancia en la que se moduló el régimen de visitas provisional única y exclusivamente porque [...] se pudo constatar que una niña de seis meses de edad quería ser sacada de forma violenta de los brazos de su madre [...] a través de gestiones forzosas de su progenitor”.
- b. No existió desnaturalización alguna “puesto que a través de la sentencia objeto de análisis en esta acción extraordinaria de protección, acorde totalmente a la situación que se enfrentaba a nivel mundial, se corrigió a tiempo, se protegió y se salvó una vida, la de la niña de seis meses que se encontraba enferma de los pulmones”.
- c. “[P]orque se observó el irrestricto cumplimiento de la acción constitucional planteada en cuanto a su naturaleza y objeto, así como fallos de [...] la Corte Constitucional [...] no se configura el primer elemento mínimo para considerar que incurrió en error inexcusable”.
- d. No se configura el segundo elemento para considerar que incurrió en error inexcusable ya que “desde mi fundamentación jurídica, argumenté en estricto derecho que no se dejó sin efecto el régimen de visitas provisional en sí, sino que, sobre la base de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ‘moduló’ temporalmente las medidas dictadas como régimen de visitas provisional temporal”.
- e. No se cumple con el tercer requisito de error inexcusable ya que la sentencia de mayoría impugnada en vez de causar un daño grave, “impidió que se configure un daño grave en contra de la bebé de seis meses, debido a que se la puso a buen recaudo, de forma temporal, en el domicilio de su madre, para que pase el confinamiento lejos de posibilidades de contagio y que su salud o su vida no se pueda ver afectada por el letal coronavirus”.

103. Con relación a las conductas que podrían incurrir en *manifiesta negligencia*, indicó que su actuación:

[N]o puede ser considerada una falta gravísima [ya que, mediante la decisión se pretendió] salvaguardar la integridad general, la vida, la salud y la integridad física de una menor de tan solo seis meses de edad, que todavía era lactante, que no sabía hablar, y tenía una afección bronquial que impedía su correcta respiración.

104. Finalmente, solicitó que se rechace la acción extraordinaria de protección.

8.2.2. Determinación de la existencia de la infracción de error inexcusable

105. Sobre la base del artículo 109 numeral 7 del COFJ, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que, para que exista error inexcusable, se deben verificar los siguientes tres elementos: (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable

ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros⁶⁰. El cumplimiento de estos requisitos se analiza a continuación.

8.2.3. Cuestión 1. - ¿Existió error judicial?

- 106.** En atención al objeto de la acción de *hábeas corpus* establecido en el artículo 89 de la Constitución y los artículos 43 y siguientes de la LOGJCC, es una garantía jurisdiccional que puede proponerse para recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; así como para proteger la vida, la integridad física y otros derechos conexos de las personas privadas o restringidas de libertad.
- 107.** Adicionalmente, y tal como se indicó en el párrafo 67 *supra*, la acción de *hábeas corpus* cumple con varios fines, además de la finalidad restaurativa, que consiste en recuperar la libertad de quien hubiese sido privado de ella de forma arbitraria, ilegal o ilegítima. Es decir, puede cumplir con una finalidad correctiva (orientada a proteger la vida, integridad física y otros derechos conexos); cumplir con una finalidad reparativa (orientada a resarcir el daño de vulneración de derechos constitucionales ocurridos durante la privación de libertad); o cumplir con una finalidad preventiva (orientada a evitar que se consolide la vulneración a los derechos a la vida, integridad física y otros derechos conexos). De manera que, la Constitución y la LOGJCC regulan y limitan la competencia material de las autoridades judiciales que conocen acciones de *hábeas corpus* al objeto y fin de esta garantía jurisdiccional.
- 108.** Como se determinó en los párrafos 72 y 73 de esta sentencia, los jueces de la Corte Provincial si bien no modificaron el régimen de visitas establecido por la autoridad judicial competente dentro del proceso de régimen de visitas 2, ratificaron la decisión de la Unidad Judicial de Samborondón que, entre sus medidas, dispuso la modificación del régimen provisional de visitas para L.N.G. hasta que se determine uno definitivo. Este análisis implicó mantener la decisión de la Unidad Judicial de dejar sin efecto la medida dispuesta en el auto de 13 de diciembre de 2019 por la autoridad judicial de Familia y Niñez. Con ello, los jueces de la Corte Provincial ratificaron la desnaturalización de dicha garantía jurisdiccional al desconocer su objeto, previstos en los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC.

⁶⁰ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 83.

109. Esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues como se apuntó previamente, es claro que, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte, el objeto del *hábeas corpus* no es la modificación de un régimen provisional de visitas. Bajo ninguna circunstancia cabría la justificación de la jueza de la Corte Provincial de que la presente garantía se otorgó con el fin de “que el progenitor pueda ver” a su hija. Pues para ello, existen las vías pertinentes.
110. Por lo anterior, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Corte Provincial, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 105 *supra*.

8.2.4. Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

111. En cuanto al elemento (2) identificado en el párrafo 105 *supra*, la Corte considera que la desnaturalización del *hábeas corpus* fue grave, pues no existe justificación razonable — sobre la base del objeto de la acción de *hábeas corpus*, reconocido en los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC— para haber dejado sin efecto y modificado una disposición de una autoridad competente en un proceso de familia y niñez en la cual se dispuso un régimen de visitas provisional. Así, la Corte estima que la ratificación de la decisión de primera instancia fue grave por las siguientes razones:
112. No se puede considerar razonable, bajo ningún criterio, la aplicación de las disposiciones que regulan la acción de *hábeas corpus* para modificar un régimen de visitas, contrario a lo que sostiene la jueza de la Corte Provincial en su informe de descargo. Tal como se indicó en el párrafo 76 *supra*, la autoridad judicial competente para resolver el régimen de visitas es un juez especializado de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, quien tomará las medidas necesarias para que los NNA gocen del derecho que tienen de recibir las visitas de las personas a las cuales se les ha concedido un régimen para el efecto.
113. La manera en que los jueces de la Corte Provincial interpretaron y aplicaron el artículo 43 de la LOGJCC al ratificar la decisión de primera instancia se halla marcadamente separada de sus competencias como jueces constitucionales. Sus actuaciones fueron claramente arbitrarias y no pueden considerarse como producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan el *hábeas corpus*.

114. Por lo expuesto, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Corte Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la aplicación del *hábeas corpus*. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 105 *supra*.

8.2.5. Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

115. En cuanto al elemento (3) identificado en el párrafo 105 *supra*, esta Corte considera que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Corte Provincial generó un daño grave y significativo, tanto para la administración de justicia como para el accionante de la acción extraordinaria de protección.

116. Sobre el daño a la administración de justicia, como se indicó en el párrafo 105 *supra*, la Corte ha establecido que este conlleva una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración”. La utilización arbitraria del *hábeas corpus* para ratificar la decisión del juez de primera instancia de resolver un régimen de visitas, afectó uno de los fines que persigue la administración de justicia.

117. En materia de privaciones o restricciones ilegales o arbitrarias de la libertad, la administración de justicia busca, mediante el *hábeas corpus*, proteger los derechos a la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; así como para proteger la vida, la integridad física y otros derechos conexos de las personas privadas o restringidas de libertad. De modo que, al haber ratificado la decisión de modificar el régimen de visitas dispuesto por la jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el proceso de régimen de visitas 2, se afectó el fin perseguido con dicha garantía, pues no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 43 de la LOGJCC.

118. Aquello también tuvo un resultado dañoso que fue grave y significativo para el accionante, al modificar un régimen de visitas provisional dictado por la autoridad judicial competente de Familia y Niñez y con ello, dejando en situación de incertidumbre la ejecución del régimen de visitas provisional dispuesto en el proceso de régimen de visitas 2. Como, consecuencia de esta actuación, el accionante se vio en la necesidad de iniciar un nuevo proceso —acción extraordinaria de protección— que le permita cuestionar la modificación arbitraria del régimen de visitas.

119. Por estas razones, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros, y se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.3) señalados en el párrafo 105 *supra*.

- 120.** A partir de estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de Gina de Lourdes López Véliz y de Freddy Johnny Bello Sotomayor jueces de la Corte Provincial quienes conocieron el recurso de apelación dentro de la acción de *habeas corpus*, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable, siendo necesario que la Corte lo declare así y notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción.
- 121.** Es preciso recalcar que la declaratoria judicial previa constituye un pronunciamiento sobre la existencia de infracción “mas no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva ni la sanción que corresponda al servidor o servidora judicial”. En tal virtud, corresponderá al Consejo de la Judicatura, en el sumario administrativo que lleve adelante, realizar otras valoraciones como la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad en razón de la conducta ejecutada por cada juzgador, la idoneidad, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales.⁶¹
- 122.** Finalmente, según lo dispuesto en el Reglamento, la presente declaración jurisdiccional previa de existencia de error inexcusable es única e inapelable,⁶² constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo⁶³ y, las razones expuestas para emitirla constituyen precedentes obligatorios para todo el sistema de administración de justicia constitucional.⁶⁴

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 2701-21-EP.
2. Declarar que la sentencia de mayoría dictada el 18 de mayo de 2021 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del proceso de *habeas corpus* vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución.

⁶¹ CCE, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 106; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 179; y sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 79.

⁶² Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, resolución 012-CCE-PLE 2020. Registro Oficial 84, 13 de octubre de 2020, art. 5.

⁶³ *Ibid*, art. 15.

⁶⁴ *Ibid*.

3. Como medidas de reparación se dispone:

- 1.** Dejar sin efecto la sentencia dictada el 18 de mayo de 2021, expedida por la Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En consecuencia, atiéndase al contenido integral de la presente sentencia.

4. Respecto de la actuación de Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, jueces de la Corte Provincial, dispone:

- a.** Declarar que Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, jueces de la Corte Provincial, incurrieron en error inexcusable al confirmar la decisión dictada por el juez de la Unidad Judicial de Samborondón dentro de la acción de *hábeas corpus*, mediante la que se dejó sin efecto el régimen de visitas.
- b.** Notificar las declaratorias jurisdiccionales previas realizadas en los párrafos precedentes al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional.
- c.** Notificar a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional.

5. Como garantía de no repetición se ordena al Consejo de la Judicatura que:

- a.** En el término máximo de quince días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, difunda la misma en la parte principal de su página web institucional por un plazo de tres meses. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación del Consejo de la Judicatura deberán remitir a esta Corte, inmediatamente después de fenecido el plazo, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución y un informe en el que se detalle el registro de actividades del que se advierta que efectivamente se publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia.
- b.** En el término máximo de quince días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, efectúe una amplia difusión del contenido de la presente

sentencia a las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales. Dicha difusión deberá realizarse a través de los correos electrónicos institucionales de la Función Judicial. Una vez fenecido el plazo, de manera inmediata, el Consejo de la Judicatura deberá comunicar y justificar de forma documentada el cumplimiento de la medida.

- c. Realice una capacitación a los operadores de justicia que tienen competencia en garantías jurisdiccionales respecto de la jurisprudencia que ha emitido esta Corte sobre la desnaturalización del *hábeas corpus* en materia de Niñez y Adolescencia. Las referidas instituciones deberán remitir a este Corte un plan de capacitación y un cronograma para cumplir con la presente medida en el plazo de seis meses contados desde la notificación de la presente sentencia.

6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 15 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

270121EP-60f88



Caso Nro. 2701-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles quince de noviembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:

CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

Auto de aclaración y ampliación 2701-21-EP/24**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**, Quito, D.M., 04 de abril de 2024.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional los escritos de aclaración y ampliación presentados el 20 de noviembre de 2023 por la señora Gina de Lourdes Jácome Véliz, jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante los cuales solicita la aclaración y ampliación de la sentencia 2701-21-EP/23. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 15 de julio de 2021, el procurador judicial de D.R.N.A. presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 18 de mayo de 2021 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”).
2. El 15 de noviembre de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional, dictó la sentencia 2701-21-EP/23, mediante la cual resolvió, en lo principal: **(i)** aceptar la acción extraordinaria de protección; **(ii)** declarar que la sentencia de mayoría dictada el 18 de mayo de 2021 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del proceso de *habeas corpus* vulneró el derecho a la seguridad jurídica; **(iii)** declarar que las autoridades judiciales de la Corte Provincial, Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, incurrieron en la infracción de error inexcusable al confirmar la decisión dictada por el juez de la Unidad Judicial de Samborondón dentro de la acción de *habeas corpus*, mediante la que se dejó sin efecto el régimen de visitas resuelto por la jueza Cynthia Johanna Sánchez Solórzano.¹
3. El 20 de noviembre de 2023, Gina de Lourdes Jácome Véliz, jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**peticionaria**”), presentó dos recursos de aclaración y ampliación² respecto de la sentencia 2701-21-EP/23.

2. Oportunidad

4. Visto que el pedido fue presentado el 20 de noviembre de 2023 y que la sentencia 2701-21-EP/23 fue dictada y notificada el 15 de noviembre del mismo año, se observa que el recurso horizontal fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo

¹ Ver CCE, sentencia 2701-21-EP/23, 15 de noviembre de 2023, sección 9. – Decisorio.

² Este Organismo observa que ambos recursos poseen un contenido idéntico, de modo que se los tratará como uno solo.

40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

3. Fundamentos

5. La peticionaria indica que, respecto de la afirmación de este Organismo sobre la no presentación del informe de descargo, “la suscrita Juez accionada SI (sic) PRESENTÓ informe solicitado como consta incluso en documentación entregada con respaldo de recibido que poseo” (mayúsculas en el original).
6. Asimismo, afirma que sus actuaciones se dieron en el marco del “bloque de convencionalidad” y que:

[S]e ponderó en razón del estado de excepcionalidad de la pandemia mundial del COVID 19 (aspecto que muy levemente se menciona, y que sin embargo es la razón clave de la ponderación de derechos ejercida en relación y considerando el Interés Superior del niño- en la causa sublite una niña de 6 meses de edad que lactaba A LA FECHA de activación de la garantía, de forma directa del pecho de su madre y se encontraba delicada de salud).

7. En virtud de lo anterior, la peticionaria solicita que se aclare y amplíe la sentencia respecto de los argumentos antes mencionados, así como también respecto del “párrafo 105 para motivar el establecimiento de un error inexcusable, dado además que en sus consideraciones previas no consideran la TEMPORALIDAD de la excepcionalidad del estado de excepción por pandemia mundial COVID 19 que se vivía”.

4. Análisis

8. Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos,³ norma supletoria en materia constitucional,⁴ el recurso de aclaración tiene la finalidad de corregir la oscuridad sobre un punto efectivamente contemplado en la decisión y no para atender los cuestionamientos de los peticionarios sobre su inconformidad con lo resuelto. En cuanto al recurso de ampliación, es menester mencionar que su objetivo es suplir la omisión judicial en el tratamiento de puntos que debieron ser objeto de la decisión.

³ Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial 506 de 22 de mayo de 2015. “Artículo 253. - Aclaración y ampliación. - La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”. Ver también CCE, autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y 3-19-CN/20, 4 de septiembre de 2020, párr. 39

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial 52 de 22 de octubre de 2009. “DISPOSICIÓN FINAL. - En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código Orgánico General de Procesos”.

9. En consecuencia, a través de los recursos de aclaración y ampliación, la jueza o juez no puede modificar su decisión, pues aquello atentaría al derecho a la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos y definitivos de las decisiones en materia constitucional, al tenor de lo prescrito en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador.⁵
10. Del argumento contenido en el párrafo 5 *supra*, no se desprende que exista una petición de aclaración respecto de algún punto de la sentencia. Por el contrario, la peticionaria refleja su inconformidad alegando que sí presentó su informe de descargo correspondiente a la declaratoria jurisdiccional previa. De modo que, no corresponde aclarar alguna cuestión, ni realizar precisiones adicionales.
11. Con relación al cargo del párrafo 6 *supra*, se observa con claridad el descontento de la peticionaria con el análisis de este Organismo. Esto en virtud de que, a su juicio, el factor de la pandemia fue tomado en cuenta “levemente” para la resolución del presente fallo “y que sin embargo es la razón clave de la ponderación de derechos”. En tal virtud, se observa que no corresponde nada que aclarar o precisar.
12. Finalmente, del párrafo 7 *supra* se observa que la peticionaria considera que el contenido del párrafo 105 de la sentencia –referido a los elementos para determinar la existencia del error inexcusable– no es claro dado que, a su juicio, la Corte Constitucional no consideró que el proceso se dio en el contexto de la pandemia. Al respecto, este Organismo en el párrafo 75 de su sentencia señaló con claridad que podrían existir escenarios en el campo de familia y niñez en los cuales “el *hábeas corpus* sea la figura idónea para cesar una privación injustificada de libertad; como, por ejemplo, cuando exista una privación de libertad dictada como resultado de la medida de apremio”.
13. Al respecto, en el párrafo 76 de la sentencia se reconoció que “cuestiones vinculadas con la salud e integridad física de los NNA, así como factores externos –**como en el presente caso fue la pandemia**–, pueden tener un impacto en los derechos de los NNA que se encuentran bajo un régimen de visitas” (énfasis añadido). Además se indicó que, tales asuntos “pueden discutirse en el marco de la propia regulación del régimen de visitas de conformidad con el CNA. [...] [L]a autoridad judicial competente para resolver dicho régimen de visitas es un juez especializado de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia”. Finalmente, en el párrafo 82, este Organismo concluyó que, el voto de mayoría expedido por la Corte Provincial:

⁵ Constitución de la República del Ecuador. “Artículo 440. – Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

[A]l haber dejado sin efecto y cambiado una medida dispuesta por un juez que actuó en el marco de la materia de Familia, Niñez y Adolescencia, a través de la acción de hábeas corpus, [inobservó] el contenido de los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC y, en consecuencia, desconocieron el objeto, los límites y la naturaleza de esta garantía.

14. Por lo antes expuesto, es claro que, la Corte Constitucional analizó los hechos del caso, tomando en consideración el factor de la pandemia; para arribar a la conclusión de que los jueces que emitieron el voto de mayoría desconocieron el objeto, límites y la naturaleza del *hábeas corpus*. En tal virtud, este Organismo considera que la decisión es clara y no necesita de precisiones adicionales.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los recursos de aclaración y ampliación.
2. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia.
3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de abril de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente

Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia 14-21-IS/24
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 04 de abril de 2024

CASO 14-21-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
 EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 14-21-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento presentada sobre la sentencia de 22 de mayo de 2020 dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el marco de una acción de protección, al verificar que la Universidad Central del Ecuador incumplió con la medida de reparación de retrotraer el procedimiento administrativo a fin de garantizar el derecho al debido proceso en las garantías de defensa y contradicción del accionante.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 28 de febrero de 2020, Cesar Augusto Quintana Narváez (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Universidad Central del Ecuador (“**UCE**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En su demanda, el accionante impugnó la resolución emitida el 29 de octubre y notificada el 5 de noviembre de 2019, con la que se resolvió sancionarlo con la suspensión temporal de sus actividades académicas, como docente de la Facultad de Ciencias Económicas, por cuatro periodos (2 años).¹
2. El 22 de mayo de 2020, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), aceptó parcialmente la acción de protección, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de contradicción y, como medida

¹ Proceso judicial 17203-2020-01577. La resolución impugnada fue emitida dentro del sumario administrativo 022-D-2019-MEHB. Sobre esta resolución el accionante solicitó aclaración, la que fue negada por la UCE el 13 de enero de 2020 mediante resolución RHC.U.SO.01 0014-2020. El accionante en su demanda argumentó la vulneración de la garantía de presunción de inocencia, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la defensa. Respecto al derecho a la defensa, arguyó la falta de notificación del informe de la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios contenido en el oficio 156-CEAD, sobre el cual jamás tuvo conocimiento para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, y que sirvió de base para emitir la resolución sancionatoria.

de reparación, dispuso que se retrotraiga el proceso al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional.² La UCE interpuso recurso de apelación.

3. El 28 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Especializada**”) rechazó el recurso de apelación interpuesto y ratificó la sentencia subida en grado en todas sus partes.

1.2. Fase de ejecución

4. El 22 de julio de 2020, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que, por medio de secretaría, se oficie a la UCE para que informe el cumplimiento de la sentencia.³
5. El 14 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial recibió el expediente procesal y la sentencia de apelación dictada por la Sala Especializada, por lo que solicitó a la UCE que en el término de diez días justifique haber cumplido la medida de reparación dispuesta en la sentencia de 22 de mayo de 2020.⁴
6. El 21 de octubre de 2020, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que oficie a la UCE, bajo prevenciones legales, para que “en el plazo perentorio de 48 horas, informe sobre el cumplimiento de la sentencia, que (...), no ha cumplido”.
7. El 26 de octubre de 2020, la Unidad Judicial requirió a la UCE que en el término de cinco días justifique documentadamente haber cumplido la sentencia.
8. El 4 de noviembre de 2020, la UCE solicitó a la Unidad Judicial que se le conceda una **prórroga** por el término de quince días.⁵

² Sobre la medida de reparación en específico se dispuso que “el ente administrativo competente notifique con el informe de la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios, constante en el oficio 156 -CEAD del sumario administrativo 022-D-2019-MEHB, al accionante a fin de garantizar su derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y a la garantía a la contradicción para que puede (sic) ejercer su derecho en legal y debida forma”. Además, sobre la aclaración solicitada en audiencia por el accionante respecto a su situación económica, la Unidad Judicial mencionó que “respecto a la situación económica del accionante; este juzgador se pronunció de la siguiente manera: Dentro de la UCE, existe la normativa interna para los sumariados, donde se debe hacer el reclamo correspondiente”.

³ A fojas 246 del expediente procesal.

⁴ A fojas 260 del expediente procesal.

⁵ El 9 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial corrió traslado el escrito presentado por la UCE a la parte accionante, a fin de que se pronuncie al respecto.

9. El 30 de noviembre de 2020, el accionante mencionó que la UCE no cumplió con la sentencia, puesto que transcurrió en exceso el plazo solicitado por la UCE. En tal virtud, solicitó a la Unidad Judicial que declare el incumplimiento de la sentencia y remita el expediente a la Corte Constitucional.⁶
10. El 15 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial solicitó a la UCE que en el término de 48 horas se pronuncie sobre el escrito presentado por el accionante, y justifique documentadamente si cumplió con la sentencia.
11. El 18 de diciembre de 2020, la UCE señaló que se cumplió con la sentencia constitucional, puesto que conforme a la documentación adjunta se retrotrajo el procedimiento y procedió a notificar al accionante con la resolución constante en el oficio 156 – CEAD. Por lo expuesto, solicitó el archivo de la causa.⁷

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

12. El 18 de enero de 2021, la Unidad Judicial, a petición de parte del accionante, remitió el expediente y el informe debidamente argumentado sobre las razones del presunto incumplimiento de la sentencia de 22 de mayo de 2020 por parte de la UCE.
13. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento de la causa, el 19 de julio de 2023, y dispuso que en el término de 5 días la UCE presente su informe de descargo.⁸
14. El 26 de julio de 2023, la UCE presentó su informe de descargo.⁹

2. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con

⁶ Además, el accionante arguyó que el incumplimiento de la sentencia le causó daño, tanto material como inmaterial, por lo que, de conformidad con el artículo 22 numeral 1 de la LOGJCC solicitó al juez executor inicie el incidente de daños y perjuicios. Finalmente, solicitó que se remita el expediente a la Fiscalía. A fojas 286 del expediente procesal.

⁷ A fojas 289 a 293 del expediente procesal.

⁸ El 27 de julio de 2022, el accionante presentó un escrito mediante el cual hace un recuento de los hechos y del incumplimiento de la sentencia por parte de la UCE.

⁹ El 9 de agosto de 2023, la PGE señaló casillero judicial y electrónico a fin de recibir notificaciones en la presente causa.

los artículos 436, numeral 9, de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

16. La sentencia de 22 de mayo de 2020, en su parte resolutive, dispone:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta parcialmente la acción de protección presentada por el señor QUINTANA NARVAEZ CESAR AUGUSTO en contra del HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, en consecuencia: Se declara vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de contradicción por la falta de notificación del informe de la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios, constante con el oficio No. 156 – CEAD en el sumario administrativo NO. 022-D-2019-MEHB, por parte de la Presidenta de la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios de la UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR Dra. Brenda Vanegas León; lo que ha impedido la legítima defensa del accionante, conforme lo establece el Art. 76 numeral 1 y 7 literales a) y h) de la norma constitucional; y, como MEDIDA DE REPARACIÓN se dispone: [1] Retrotraer el proceso al estado que se generó la vulneración del derecho Constitucional; esto es, que el ente administrativo competente notifique con el informe de la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios, constante en el oficio No. 156 – CEAD del sumario administrativo NO. 022-D-2019-MEHB, al accionante a fin de garantizar su derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y la garantía a la contradicción para que puede (sic) ejercer su derecho en legal y debida forma.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1 Argumentos del accionante

- 17.** El accionante, en su escrito de 30 de noviembre de 2020, alega que mediante auto de 14 de septiembre de 2020 la Unidad Judicial otorgó el termino de diez días a la UCE para que informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada, el cual es de inmediato y obligatorio cumplimiento.
- 18.** Menciona que, el 4 de noviembre de 2020, la UCE solicitó que se le conceda una prórroga de diez días para cumplir con la sentencia, con el “ánimo de no entorpecer y dilatar aún más el cumplimiento de la sentencia no gener[ó] ningún incidente al respecto”. Pese a lo cual, la UCE no habría dado cumplimiento a la sentencia constitucional, ya que transcurrió en exceso el plazo que solicitó.

19. Por otra parte, mediante escrito de 27 de julio de 2022, el accionante señala que la medida de reparación fue que se “retrotraiga el proceso al momento en el que se generó la vulneración de mis derechos constitucionales” esto es que sea notificado con el informe contenido en el oficio 156-CEAD, a fin de garantizar su derecho a la defensa.
20. Al respecto, señala que la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios “le notificó con el informe, [pero] sin hacer mención alguna respecto al retroceso del proceso al momento en el que se vulneraron [sus] derechos constitucionales”, y sin hacer mención del tiempo que tenía para ejercer su derecho a la defensa. Por lo que, el 8 de diciembre de 2020, solicitó que “se aclare qué tiempo se me otorga para ejercer mi derecho a la defensa, una vez que se me ha notificado con el informe motivado”. No obstante, menciona que la Comisión Especial “alega haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia al notificar con el informe, pero no retrotrae el proceso. Sino, establece que [...] interponga un recurso de apelación de la decisión”.
21. En tal sentido, refiere que lo dicho por la Comisión Especial deja sin efecto la decisión jurisdiccional, pues conforme se dispuso en la sentencia de 22 de mayo de 2020, era claro que “debe sustanciarse el procedimiento disciplinario desde que se ocasionó la vulneración de derechos -es decir, desde que debió haberse notificado el oficio No. 156-CEAD”.
22. Por lo expuesto, menciona que es claro que la UCE no ha dado cumplimiento a la sentencia, no le ha reintegrado a su puesto de trabajo y tampoco le ha cancelado su remuneración ni aportes sociales al IESS, debido a que “la Universidad mantiene vigente la sanción impuesta en [su] contra – hasta la actualidad-, la cual fue dejada sin efecto desde el 22 de mayo de 2020”, por lo que, solicita que se declare el incumplimiento por parte de la UCE.

4.2 Argumentos de la autoridad judicial ejecutora

23. En su informe, el juez ejecutor únicamente realiza un recuento de los antecedentes procesales del caso hasta el momento que remitió el expediente junto con el informe a la Corte Constitucional por petición del accionante.

4.3 Argumentos del sujeto obligado

24. La UCE, en su informe de 26 de julio de 2023, manifestó que la sentencia constitucional en su parte resolutive aceptó parcialmente la acción y declaró vulnerado el derecho

constitucional al debido proceso en la garantía de contradicción por la falta de notificación del informe.

25. La UCE manifiesta que cumplió con la medida de reparación, pues se retrotrajo el procedimiento disciplinario al momento de la notificación del auto resolutorio de la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios conforme consta de la “providencia dictada por la Comisión el 3 de diciembre de 2020 (...) y la Notificación del Auto resolutorio [s]uscrito por la Secretaria”, por lo que se cumplió con el fallo constitucional.
26. Además, arguye que en la sentencia constitucional no se especifica ni individualiza otras obligaciones positivas o negativas que estén a cargo de la UCE. Sin embargo, la UCE mediante acción de personal “reintegró al accionante a laborar a partir del 8 de noviembre de 2021 una vez cumplida la sanción impuesta por el Honorable Concejo Universitario” y, posteriormente, el 30 de abril de 2022 se realizó el retiro obligatorio del servidor para acogerse a la jubilación por haber alcanzado la edad de 70 años.
27. Finalmente, alega que ni la sentencia de primera ni la de segunda instancia “ordenan ninguna reparación económica”, por lo que, reitera que dio cabal cumplimiento con la sentencia de 22 de mayo de 2020.

5. Cuestión previa

28. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales les corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria este Organismo puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.¹⁰ Por tal motivo, en la sentencia 226-22-IS/23, esta Corte estableció que para poder ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada deben concurrir los siguientes requisitos:

- (i) La persona afectada debe **promover** el cumplimiento de la decisión ante el juez o jueza ejecutora, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Es decir, no puede requerir la remisión del expediente a la Corte de forma inmediata.

¹⁰ CCE, sentencia 214-22-IS/23, párr. 9, de 15 de diciembre de 2023; 1401-17-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 47; y, sentencia 46-17-IS/21, 4 de agosto de 2021, párr. 23.

- (ii) La persona afectada debe solicitar al referido órgano jurisdiccional que **remita el expediente** a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe con los argumentos sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.
- (iii) Dicho requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez haya transcurrido un **plazo razonable** para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez executor.¹¹
29. En el presente caso, este Organismo constata que: (i) el accionante promovió el cumplimiento de la sentencia ante la Unidad Judicial (párrs. 4, y 6 *supra*); (ii) el 30 de noviembre de 2020, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente a este Organismo (párr. 9 *supra*); y, (iii) respecto al plazo razonable, se observa que la sentencia fue emitida el 22 de mayo de 2020 y el requerimiento del accionante se realizó el 30 de noviembre de 2020. Por lo tanto, se puede evidenciar que, del conjunto de las actividades realizadas por el accionante, desde la emisión de la sentencia y la presentación de esta acción, transcurrió un plazo razonable para que la Unidad Judicial haga cumplir la medida de reparación dispuesta en la sentencia.
30. En consecuencia, se verifica que el accionante cumplió con lo previsto en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte Constitucional para la procedencia de la acción de incumplimiento. Por tal motivo, este Organismo analizará el posible incumplimiento de la sentencia, a partir de la documentación que consta en el expediente procesal y en relación con el siguiente problema jurídico.

6. Planteamiento del problema jurídico

31. La sentencia de 22 de mayo de 2020 aceptó parcialmente la acción de protección, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de contradicción y, como única medida de reparación, ordenó:
- 31.1. Retrotraer el proceso al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional, esto es, que se le notifique al accionante con el informe de la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios, contenido en el oficio 156-CEAD a fin de que se garantice

¹¹ CCE, sentencia 226-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 33; y, sentencia 212-22-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 17.

su derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y a la garantía a la contradicción.

32. De lo expuesto, en la parte resolutive de la sentencia, se observa que no se dispuso ninguna medida relacionada con el pago de las remuneraciones o algún beneficio social, tal como alega el accionante. Por tal motivo, al no ser una medida dispuesta en la sentencia no se analizará el cargo expuesto al respecto.
33. Por lo expuesto, habiéndose identificado la única medida de reparación ordenada en la sentencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La UCE cumplió con la medida dispuesta en la sentencia de retrotraer el procedimiento administrativo y notificar al accionante con el informe emitido por la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios contenido en el oficio 156-CEAD?**

7. Resolución del problema jurídico

7.1. **¿La UCE cumplió con la medida dispuesta en la sentencia de retrotraer el procedimiento administrativo y notificar al accionante con el informe emitido por la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios contenido en el oficio 156-CEAD?**

34. La Corte Constitucional ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.¹²
35. La Unidad Judicial dispuso como única medida retrotraer el proceso administrativo 022-D-2019-MEHB hasta antes de que se notifique al accionante con el informe de la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios contenido en el oficio 156-CEAD, para que pueda ejercer su derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.
36. Ahora bien, de la revisión del expediente, esta Corte constata los siguientes antecedentes procesales:
- 36.1. El 22 de mayo de 2020, la Unidad Judicial aceptó parcialmente la acción de protección y, como medida de reparación, ordenó **retrotraer** el procedimiento conforme lo señalado en el párrafo 34 *supra*.

¹² CCE, sentencia 2-19-IS/23, de 18 de octubre de 2023, párr. 36; sentencia 44-15-IS/20, de 18 de noviembre de 2020, párr. 21.

- 36.2.**El 28 de agosto de 2020, la Sala Especializada rechazó el recurso de apelación interpuesto por la UCE y **ratificó la sentencia** subida en grado en todas sus partes.
- 36.3.**El 3 de diciembre de 2020, la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios dispuso “1) la CEAD se retrotrae al momento procesal señalado y solicita a la Dra. María Augusta Kirby, Secretaria (sic) de la CEAD, notifique con la Resolución constante en el oficio No. 156 – CEAD del sumario administrativo No. 022-D-2019-MEHB”, al accionante en la casilla judicial 1203 y correo electrónico pertenecientes a su abogado patrocinador.¹³
- 36.4.**El 3 de diciembre de 2020, María Augusta Kirby Ruiz, secretaria de la CEAD, notificó al accionante mediante correo electrónico “la resolución de la Comisión dentro del SUMARIO ADMINISTRATIVO NO. 022-D-2019-MEHB y la respectiva notificación”.¹⁴
- 36.5.**El 8 de diciembre de 2020, el accionante solicitó a la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios que “se aclare qué (sic) tiempo se me otorga para ejercer mi derecho a la defensa, una vez que se me ha notificado con el informe motivado”.
- 36.6.**El 8 de diciembre de 2020, la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios respecto a la solicitud de aclaración efectuada por el accionante, señaló que “1) La Comisión de Asuntos Disciplinarios al notificarle, ha cumplido con el mandato del Juez Constitucional. [...] 3) De acuerdo al Reglamento, solo (sic) el siguiente paso sería la apelación”.
- 36.7.**El 16 de noviembre de 2021, se suscribió la acción de personal 2021-00353 suscrita por el rector de la UCE, mediante la cual se dispone el reintegro del accionante “a partir del 8 de noviembre de 2021” una vez **cumplida la sanción** impuesta.¹⁵

¹³ A fojas 289 y 290 del expediente de primera instancia. La providencia se notificó a la casilla judicial 1203 del Palacio de Justicia y al correo electrónico notificaciones@dgalegal.com, pertenecientes a Xavier Hernando Palacios Abad, abogado patrocinador del accionante.

¹⁴ A fojas 291 del expediente de primera instancia.

¹⁵ A fojas 8 del expediente constitucional. En la sección de explicación de la acción de personal consta que “SE REINTEGRE A LABORAR A PARTIR DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021, UNA VEZ CUMPLIDA LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO EN RESOLUCIÓN RHC. SO. 35 NO.0324-2019, DE 31 DE OCTUBRE DE 2019”.

- 36.8.** El de 30 de abril de 2022, se expidió la acción de personal 2022-00275 suscrita por el rector de la UCE, mediante la cual se dispone el retiro obligatorio por **jubilación** del accionante al haber alcanzado la edad de 70 años.¹⁶
- 37.** De lo expuesto, es pertinente mencionar que la medida de reparación, al retrotraer el proceso al estado anterior al que se vulneró el derecho, conllevaba necesariamente que la resolución sancionatoria del 29 de octubre de 2019 quede sin validez jurídica. Todo esto con el objetivo de reparar la vulneración que se generó con respecto al derecho a la defensa y contradicción del accionante.
- 38.** Ahora bien, de los recaudos procesales consta que la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios, mediante providencia de 3 de diciembre de 2020, dispuso retrotraer al momento procesal señalado *ut supra* y notificar la “Resolución constante en el oficio No. 156 – CEAD del sumario administrativo No. 022-D-2019-MEHB”, por lo que, la secretaria de la CEAD notificó nuevamente “la resolución de la Comisión dentro del SUMARIO ADMINISTRATIVO NO. 022-D-2019-MEHB y la respectiva notificación”.
- 39.** Al respecto, se observa que la UCE volvió a notificar la “resolución” sancionatoria, cuando lo que le correspondía era retrotraer el procedimiento y notificar el informe motivado contenido en el oficio 156-CEAD. De manera que el accionante pueda contradecir el informe motivado y que sus argumentos de descargo sean considerados por la UCE para emitir posteriormente una resolución. Por lo que, se verifica que la UCE no cumplió con retrotraer efectivamente el procedimiento administrativo 022-D-2019-MEHB al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional. En consecuencia, tampoco se le permitió al accionante presentar argumentos de descargo en contra del informe motivado, y no se completó el sumario administrativo hasta emitir una nueva resolución. Mas bien, la UCE mantuvo vigente la misma resolución sancionatoria emitida en octubre de 2019, la cual dispuso suspender temporalmente las actividades de docencia del accionante por cuatro periodos (2 años).
- 40.** Lo expuesto también se verifica en el informe de descargo de la UCE, pues alega que cumplió con la sentencia, ya que notificó con la resolución de la Comisión Especial Disciplinaria y, posteriormente, sostiene que mediante “Acción de personal [2021-00353] la Universidad Central del Ecuador reintegró al accionante a laborar a partir del 8 de noviembre de 2021 una vez cumplida la sanción impuesta por el Honorable Concejo Universitario en Resolución RHCU SO 35 N° 0324-2019 de 31 de octubre de 2019”. De

¹⁶ A fojas 7 del expediente constitucional.

lo expuesto, se constata que la sanción se mantuvo vigente y no fue dejada sin efecto jurídico.

41. Por lo expuesto, esta Corte observa que la UCE incumplió con la medida de reparación dispuesta en la sentencia de 22 de mayo de 2020, pues la entidad obligada no retrotrajo efectivamente el proceso administrativo 022-D-2019-MEHB hasta antes de la notificación del informe motivado, no permitió que el accionante ejerza su derecho de defensa y contradicción en contra del informe motivado contenido en el oficio 156 - CEAD, y mantuvo vigente la resolución sancionatoria que dispuso la suspensión de sus actividades de docente por cuatro periodos desde 2019 a 2021.
42. Finalmente, se observa que el 30 de abril de 2022, la UCE expidió la acción de personal 2022-00275 mediante la cual se dispuso el retiro obligatorio por jubilación del accionante por haber alcanzado los 70 años. Sin embargo, esta Corte, a pesar del incumplimiento verificado, deja en claro que las medidas de reparación que se ordenen no pueden afectar a los derechos de jubilación adquiridos por el accionante.

8. Consideraciones adicionales

43. Por otra parte, esta Corte considera necesario analizar la actuación del juez de la Unidad Judicial durante la fase de ejecución de la sentencia de 22 de mayo de 2020.
44. En el caso, se observa que el juez de instancia durante la ejecución de la sentencia si bien por varias ocasiones (párrs. 5, 7 y 10 *supra*) solicitó a la UCE que, en el término previsto en las providencias informe documentadamente sobre el cumplimiento de la sentencia, el juzgador únicamente se limitó a oficiar y correr traslado de los escritos ingresados por las partes procesales, **sin emplear los medios** adecuados y pertinentes que el artículo 21 de la LOGJCC le faculta realizar, para garantizar el cumplimiento integral de las sentencias constitucionales.
45. Tanto es así que, después de que la UCE el 18 de diciembre de 2020 adjuntó los documentos tendientes a demostrar el cumplimiento de la sentencia, el juez de instancia se limitó a correr traslado al accionante, sin realizar ninguna otra actuación procesal para garantizar la ejecución de la sentencia. Después, remitió el expediente junto con el informe a este Organismo a fin de que se inicie la acción de incumplimiento solicitada por el accionante.
46. Esta actuación realizada por el juez executor es insuficiente respecto a su obligación que, como órgano executor, tiene para garantizar el cumplimiento integral de las sentencias

constitucionales. La jurisprudencia de este Organismo ha resaltado la importancia de que el juez ejecutor emplee todos los medios adecuados para ejecutar la decisión constitucional, incluso el uso de sus **facultades coercitivas**.¹⁷ Por ejemplo, multas compulsivas, auxilio policial, solicitar al órgano competente el inicio del procedimiento de destitución, entre otras, tal como lo dispone el artículo 22 de la LOGJCC y el artículo 132.1 del Código Orgánico de Función Judicial, respectivamente.

47. La Corte advierte que la Unidad Judicial, en su calidad de órgano ejecutor, estaba obligada a emplear y agotar todos los medios adecuados y mecanismos procesales establecidos en el ordenamiento jurídico para garantizar el cumplimiento de la sentencia. No obstante, únicamente se limitó a correr traslado de los escritos y posteriormente remitir el expediente a este Organismo, sin continuar realizando o disponiendo acciones para ejecutar la sentencia en su integralidad.¹⁸ De igual manera, el juez ejecutor en su informe de descargo se limitó a realizar un recuento de las actuaciones procesales sin exponer o dar cuenta de las razones por las cuales la ejecución de la sentencia fue imposible.
48. Por lo expuesto, corresponde llamar la atención al juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción de incumplimiento **14-21-IS**.
2. Declarar el incumplimiento de la medida de reparación ordenada en la sentencia de 22 de mayo de 2020 por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

¹⁷ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 28.

¹⁸ CCE, sentencia 16-20-IS/23, 4 de mayo de 2023, párr. 39. La Corte señaló que “Esto provoca que exista un periodo de inejecución de la sentencia, lo que desconoce el fin último que persigue las garantías jurisdiccionales (tutelar y reparar de forma sencilla, rápida y eficaz derechos fundamentales) [...]. Por ello, [...] ha sido enfática en manifestar que no existe impedimento alguno para que las autoridades judiciales responsables del proceso continúen realizando o disponiendo acciones para ejecutar la sentencia en su integralidad, pese a la presentación de una acción de incumplimiento”.

3. Ordenar las siguientes medidas de reparación:

3.1. La Universidad Central del Ecuador, a través del ente administrativo que corresponda, debe notificar al accionante el informe motivado emitido por la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios contenido en el oficio 156 - CEAD, a fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción. A partir de la notificación del informe deberá sustanciarse nuevamente el procedimiento administrativo 022-D-2019-MEHB hasta el momento en que se emita la resolución que corresponda. Una vez emitida la resolución, la Universidad Central del Ecuador informará a esta Corte de forma documentada su cumplimiento en el término de diez días.

3.2. La Universidad Central del Ecuador debe ofrecer disculpas públicas a César Augusto Quintana Narváez, en el término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia. Las disculpas públicas se publicarán en su página web institucional por el plazo de quince días, de manera interrumpida. Una vez que transcurra este mes, la Universidad Central del Ecuador informará a esta Corte de forma documentada su cumplimiento en el término de diez días. El pedido de disculpas públicas deberá publicarse junto con el hipervínculo de la presente sentencia y contener, al menos, el siguiente mensaje:

“La Universidad Central del Ecuador se disculpa públicamente con César Augusto Quintana Narváez, por no haber retrotraído el procedimiento administrativo 022-D-2019-MEHB hasta antes de la notificación del informe motivado contenido en el oficio 156-CEAD, como se ordenó en la sentencia de acción de protección de 22 de mayo de 2020.”

- 4.** Llamar la atención a la Universidad Central del Ecuador por el incumplimiento de la medida de reparación ordenada en la sentencia de 20 de mayo de 2020.
- 5.** Llamar la atención al juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, Bolívar Geovanny García Pinos, por limitarse a correr traslado de los escritos y remitir el expediente a esta Corte, sin emplear los medios y mecanismos adecuados que el ordenamiento jurídico le faculta realizar, para garantizar el cumplimiento integral de la sentencia constitucional.

6. Dejar a salvo los beneficios de jubilación adquiridos por el accionante desde el momento que comenzó a percibirlos.
7. Disponer la devolución del expediente al origen.
8. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de abril de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

1421IS-695d3



Caso Nro. 14-21-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes nueve de abril de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 113-21-IS/24
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 16 de febrero de 2024

CASO 113-21-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 113-21-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento presentada en contra de una resolución de medidas cautelares autónomas, tras verificar que no es objeto de esta acción y que la decisión judicial dejó de existir en el plano jurídico.

1. Antecedentes procesales

1. El 14 de mayo de 2021, Macariel Lautarito Márquez González (“**actor**” o “**Macariel Márquez**”) presentó una solicitud de medidas cautelares en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Durán (“**GAD de Durán**”), de la Dirección General de Justicia, Vigilancia y del Cuerpo de Agentes de Control del GAD del cantón Durán, del alcalde municipal del GAD de Durán y del procurador síndico municipal del GAD de Durán. El actor manifestó que fue desalojado de su propiedad tras la intervención de la fuerza pública.¹
2. El 7 de junio de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), otorgó medidas cautelares a favor del actor y le concedió el término de **cinco días** para que presente la acción constitucional correspondiente.
3. El 28 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial dispuso que el actor agregue la resolución de la acción constitucional interpuesta y que el GAD informe sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas.

¹ Proceso 09210-2021-00715. El accionante manifestó que el 28 y 29 de abril de 2021, el director de la Dirección General de Justicia, Vigilancia y Cuerpos de Agentes de Control municipal del GAD del cantón Durán en compañía de comisarios municipales, de un centenar de policías y de los representantes de la Compañía Colenbasa S.A, quienes se identificaron como propietarios de los referidos predios, ingresaron con maquinaria pesada a derribar las viviendas y desalojar a los propietarios de estas. El accionante compareció por sus propios derechos y solicitó que se disponga una medida cautelar sobre el terreno número 8 de su propiedad.

4. El 6 de enero de 2022, la Unidad Judicial insistió al actor para que dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 28 de diciembre de 2021.²

1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 9 de noviembre de 2021, Macariel Lautarito Márquez González, Bethsy Camila Alvarado Zurita y Gilberto Luis Encalada Jaramillo (“**accionantes**”) presentaron una acción de incumplimiento ante esta Corte Constitucional por el presunto incumplimiento de la resolución de 7 de junio de 2021.
6. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.
7. El 14 de noviembre de 2022, los accionantes mediante escrito solicitaron que también se declare el incumplimiento de la resolución de 27 de mayo de 2021 dictada en el marco de una solicitud de medidas cautelares en el proceso 09330-2021-00361,³ de la cual ninguno de los accionantes fue parte.
8. El 16 de enero de 2023, Macariel Márquez mediante escrito solicitó que se declare el incumplimiento de la sentencia de 2 de junio de 2021, dictada dentro de una acción de protección con medida cautelar,⁴ de la cual Macariel Márquez no fue parte.
9. El 19 de mayo de 2023, Macariel Márquez solicitó que esta Corte Constitucional ordene una reparación integral.
10. El 12 de junio de 2023, los accionantes añadieron una referencia al artículo 200 del COIP sobre el delito de usurpación.

² De la revisión de los informes presentados en el expediente y del sistema EXPEL, se evidencia que en efecto el accionante presentó la acción de protección 09573-2021-00675, sin embargo, omitió agregar la decisión de esta acción en el proceso de medidas cautelares autónomas.

³ La solicitud de medidas cautelares fue presentada por Luis Alberto Ramírez Mejía, Cesar Augusto Segura Carvajal, Franklin Damián Carrillo Vaca, Martha Alexandra Moreta Montero, Silvia Martha Castro Naula, Diana Maribel Jurado Zambrano, Mirian Alexandra Ramírez Mejía, Juan Daniel Montalván Núñez, Diego Paul López Cuzco, Carlos Humberto Morocho Guambo, Aida Pilar Allauca Cali, Shorshi Manuel Espín Muñoz, Jimmy Eduardo Sandoya Martillo, Piedad Elvira Burgos, Edin Enrique Mina Preciado, Cosme Manuel Quevedo Tinizaray, Ulbia Del Cisne Zhingre Ramírez y Graciela María Villalta Tinizaray. La Unidad Judicial aceptó la solicitud y ordenó que el GAD de Durán y la compañía Colenbasa S.A se abstengan de realizar actos de despojo, destrucción o desalojo.

⁴ Proceso 09287-2021-00985. María Narcisa Macías Holguín y Oscar Dolores Macías Anchundia presentaron una acción de protección con medida cautelar al haber sido desalojados de sus viviendas dentro del conjunto residencial “Montanaví”.

11. El 1 y 25 de agosto de 2023, Macariel Márquez nuevamente solicitó que se disponga una reparación integral.
12. El 25 de enero de 2024, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa, y dispuso que la Unidad Judicial y el Gobierno Autónomo Descentralizado de Durán remitan un informe motivado sobre los fundamentos de la demanda.
13. El 1 de febrero de 2024, el GAD de Durán presentó su informe de descargo.
14. El 5 de febrero de 2024, Macariel Márquez presentó un escrito en el que manifestó que el GAD habría incumplido varias normas y solicitó se ordene una reparación para sus viviendas.

2. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, numeral 9, de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

16. Los accionantes en la demanda de esta acción de incumplimiento alegaron el incumplimiento de la resolución de 7 de junio de 2021, que en su parte pertinente dispuso:

Por las consideraciones antes anotadas sin ser necesarias otras se RESUELVE OTORGAR MEDIDAS CAUTELARES a favor de MACARIEL LAUTARITO MARQUEZ GONZALEZ consistente en: 1. Ordenar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán en las personas demandadas la restitución del accionante en el predio descrito en el libelo de su acción, esto es, en el terreno No 8, de la manzana 1 del Conjunto Residencial “Montanavi”, que se levanta sobre los solares 3,4,5,6,7 y 8 de la manzana letra Y de la Séptima etapa de la Lotización “Brisas de Santay”, ubicado en el kilómetro 5 ½ al margen derecho de la vía Durán Tambo, del cantón Durán de la Provincia del Guayas.-2.- Ordenar a la Policía Nacional se abstenga de realizar cualquier acto de perturbación e irrupción en contra del accionante en el predio descrito en esta acción y resguardar de ser el caso, el ingreso a su posesión.-3.- Notificar mediante oficio a la Defensoría del Pueblo a fin de que de ser el caso se haga un seguimiento de la medida cautelar.-4.- Por el carácter de provisional de las medidas ordenadas, conceder el término de cinco días a fin de que el accionante interponga la correspondiente acción constitucional, señalando expresamente la existencia de esta

medida cautelar ordenada, que **se mantendrá vigente hasta la resolución definitiva de la correspondiente acción de protección**.-5.- Para el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, ofíciase a las autoridades correspondientes, esto es, a la entidad accionada, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán en la interpuesta persona de sus personeros: señor Alcalde del GAD Municipal del Cantón Durán, Eco. Dalton Narváez Mendieta, Procurador Síndico Municipal Ab. Miguel Romero Vásquez, Ab. Alfredo Remigio Yuquilema Dacto, en su calidad de director de la Dirección General de Justicia, Vigilancia y Cuerpos de Agente de Control Municipal del GAD del Cantón Durán (o quien haga sus veces) en la dirección indicada en el libelo o a través de los medios electrónicos disponibles. - Cúmplase y Notifíquese. – (énfasis agregado).

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1 Argumentos de los accionantes

17. Los accionantes manifiestan que la resolución fue incumplida el 27 de octubre de 2021 mediante la notificación de la resolución administrativa GADMCD-A-2021-028R, con la cual el GAD ordenó la expropiación del predio.
18. Añaden que, se incumplió el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Código Civil, el Código Orgánico Administrativo y se vulneró los derechos constitucionales contenidos en los artículos 93 y 226 de la Constitución y los derechos humanos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Finalmente, solicitan que a partir de esta garantía se subsanen y reparen las vulneraciones a sus derechos constitucionales.

4.2 Argumentos de la entidad accionada

19. El GAD de Durán realizó un recuento de las actuaciones judiciales de la **acción de protección** 09573-2021- 00675 presentada por Macariel Márquez, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución de medidas cautelares de 7 de junio de 2021. Además, añadió que los accionantes presentaron una demanda subjetiva en contra del GAD por los mismos hechos, la que fue archivada ya que los accionantes no lograron acreditar su legitimación en la causa.
20. Finalmente, señalan que el GAD no ha vulnerado ningún derecho constitucional de los accionantes.

4.3 Argumentos de la Unidad Judicial

21. A pesar de haber sido notificada en debida y legal forma, la Unidad Judicial no remitió su informe de descargo.

5. Cuestión previa

22. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales les corresponde a los jueces constitucionales ejecutores que conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria esta Corte puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.⁵
23. Previo a verificar si le corresponde a este Organismo conocer de manera excepcional y subsidiaria el fondo de las pretensiones formuladas en la presente demanda, es necesario, determinar si la decisión constitucional de la cual se alega su presunto incumplimiento es objeto de esta garantía jurisdiccional. Para el efecto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La resolución de 7 de junio de 2021 alegada como incumplida es objeto de esta acción de incumplimiento?**

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1 ¿La resolución de 7 de junio de 2021, alegada como incumplida es objeto de esta acción de incumplimiento?

24. Respecto a los autos resolutivos de medidas cautelares, en la sentencia 61-12-IS/19, esta Corte Constitucional estableció que, en principio, este tipo de decisiones **no son objeto** de acción de incumplimiento al no ser sentencias ni dictámenes constitucionales y en especial atención a su naturaleza de provisionales o revocables; ya que se encuentran sujetas a la decisión de otros órganos jurisdiccionales inferiores, quienes se encuentran plenamente facultados para garantizar su ejecución y de ser el caso modificarlas, revocarlas o dejarlas sin efecto en cualquier momento.⁶
25. Sin perjuicio de aquello, este Organismo en sentencia 65-12-IS/20 estableció dos excepciones, en el sentido de que, pese a que las resoluciones de medidas cautelares *prima facie* no serían objeto de acción de incumplimiento, pueden llegar a ser objeto

⁵ CCE, sentencia 77-22-IS/24 de 11 de enero de 2024, párr. 17; y, sentencia 46-17-IS/21, 4 de agosto de 2021.

⁶ CCE, sentencia 65-12-IS/20, 12 de agosto de 2020, párr.44. Véase además la sentencia 18-19-IS/22 de 28 de noviembre de 2022, párr. 32.

y por tanto conocidas por esta Corte Constitucional cuando: **i)** nos encontremos frente a decisiones contradictorias, o **ii)** por gravamen irreparable.⁷

- 26.** En el caso, si bien se verifica que la resolución de 7 de junio de 2021 dictada dentro de una acción de medidas cautelares no es objeto de acción de incumplimiento y en principio esta no sería la vía idónea para exigir su cumplimiento, corresponde analizar si puede ser objeto de esta acción de acuerdo con las excepciones referidas en el párrafo anterior.
- 27.** Sobre **(i)**, esta Corte verificará la posible existencia de decisiones contradictorias entre la resolución que otorgó medidas cautelares a favor de Macariel Márquez dictada el 7 de junio de 2021 y la sentencia de 29 de junio de 2022 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que decidió rechazar el recurso de apelación de Macariel Márquez dentro de la acción de protección 09573-2021-00675.⁸
- 28.** Al respecto, se identifica que la resolución impugnada como incumplida es la de 7 de junio de 2021 por la cual se otorgaron medidas cautelares a favor de Macariel Márquez. En lo pertinente, la Unidad Judicial estableció que las medidas se encontrarían vigentes “hasta la **resolución definitiva** de la correspondiente acción de protección (énfasis añadido)”. Para ello, le otorgó 5 días a fin de que se interponga “la correspondiente acción constitucional”, señalando expresamente la existencia de esta medida cautelar ordenada.
- 29.** De la revisión de los informes presentados en expediente y del sistema EXPEL, se observa en efecto que Macariel Márquez presentó la acción de protección 09573-2021-00675 el **28 de mayo de 2021**, en la que solicitó se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al haber sido desalojado de su propiedad. Tal acción, fue declarada improcedente por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar Durán, y ratificada en segunda instancia por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar y Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.⁹ Incluso frente a esta decisión, el accionante

⁷ CCE, sentencia 47-12-IS/21, 31 de marzo de 2021, párr. 19.

⁸ Proceso 09573-2021-00675. El 28 de mayo de 2021, Macariel Márquez presentó una acción de protección en contra del GAD de Durán alegando que dicho GAD y la compañía Colenbasa S.A, sin notificación alguna habrían ingresado al conjunto residencial “Montanaví” a derribar las viviendas y desalojar a los propietarios de estas.

⁹ La Sala de la Corte Provincial razonó que la acción de protección es improcedente ya que no se ha demostrado que el accionante sea propietario de tal predio. Por lo tanto, la vía pertinente para declarar si una persona es o no poseedora es a través de los juicios posesorios de la justicia ordinaria,

presentó una acción extraordinaria de protección signada bajo la causa 2742-22-EP que fue inadmitida el 16 de diciembre de 2022.¹⁰

30. De esta manera, se descarta la posible contradicción entre la resolución de medidas cautelares de 7 de junio de 2021 y la sentencia de 29 de junio de 2022 que rechazó el recurso de apelación presentado por Macariel Márquez dentro de la acción de protección referida, ya que las medidas cautelares ordenadas ya no se encuentran vigentes al existir una decisión definitiva de la acción de protección presentada por el mismo, como se ordenaba en la resolución de 7 de junio de 2021.
31. Sobre (ii), esta Corte Constitucional advierte que tampoco existe gravamen irreparable, toda vez que, como ya se constató, Macariel Márquez ya presentó una acción de protección el 28 de mayo de 2021 y sobre esta acción la justicia constitucional ya se pronunció a través de la sentencia de 29 de junio de 2022.
32. Adicionalmente, es necesario considerar que la Unidad Judicial condicionó la vigencia de las medidas cautelares hasta la resolución definitiva de la acción constitucional correspondiente. Así, al ya existir la sentencia de 29 de junio de 2022 que resolvió confirmar la improcedencia de la acción de protección, las medidas cautelares ordenadas ya **no se encuentran vigentes**. Por lo que, también resulta inoficioso para este Organismo verificar el cumplimiento de decisiones jurisdiccionales que han dejado de existir en el plano jurídico.¹¹
33. No obstante, esta Corte considera oportuno reiterar que la finalidad de la acción de incumplimiento se circunscribe a verificar que una decisión constitucional haya sido cumplida de manera integral. En este sentido, el objetivo de la acción de incumplimiento está encaminado a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de ejecución de la sentencia.¹² De ninguna manera, la acción de incumplimiento puede ser utilizada para la corrección de medidas ordenadas en una sentencia constitucional y mucho menos para la declaración de vulneración de derechos, como lo pretenden los accionantes.
34. Finalmente, en consideración a que esta acción de incumplimiento es manifiestamente improcedente por el objeto y las pretensiones planteadas, esta Corte llama la atención al al accionante Macariel Lautarito Márquez González por reiteradamente presentar

¹⁰ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

¹¹ CCE, sentencia 16-14-IS/19, 28 de agosto de 2019, párr. 18; sentencia 63-13-IS/19, 28 de mayo de 2019, párr. 16; sentencia 31-13-IS/19, 20 de agosto de 2019, párr.15; sentencia 43-14-IS/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 22; sentencia 39-19-IS/21, 08 de diciembre de 2021. párr. 14.

¹² CCE, sentencia 29-20-IS/20, 1 de abril de 2020, párr. 67.

acciones de incumplimiento que causan una congestión innecesaria en la administración de justicia.¹³ De la misma manera, se llama la atención al abogado patrocinador de la presente acción de incumplimiento, Tomas Hildefonso Peñafiel Velis, con matrícula profesional 09-2014-07 del Foro de Abogados, por haber incumplido el deber previsto en el artículo 330.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.¹⁴

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento.
2. **Llamar la atención** al abogado patrocinador de la presente acción de incumplimiento, Tomas Hildefonso Peñafiel Velis, con matrícula profesional 09-2014-07 del Foro de Abogados, por haber incumplido el deber previsto en el artículo 330.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, para lo cual, oficiase al Consejo de la Judicatura para los fines correspondientes.
3. Notifíquese y archívese.

**ALI VICENTE
LOZADA
PRADO**

Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=ALI VICENTE LOZADA PRADO,
serialNumber=100522155332,
ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION
DE INFORMACION, o=SECURITY
DATA S.A. 2, c=EC
Fecha: 2024.03.06 09:35:46
+05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹³ El 20 de diciembre de 2022, Macariel Lautarito Márquez González presentó una acción de incumplimiento que fue desestimada por esta Corte Constitucional mediante sentencia 228-22-IS/24 al ser manifiestamente improcedente.

¹⁴ Se deja constancia que este es el segundo llamado de atención realizado al abogado Tomas Hildefonso Peñafiel Velis. El primer llamado se realizó en la sentencia 228-22-IS/24 de 24 de enero de 2024.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 16 de febrero de 2024; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Carmen Corral Ponce

SENTENCIA 113-21-IS/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. Con el acostumbrado respeto, presento este voto concurrente ya que a pesar de estar de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia de mayoría 113-21-IS/24, discrepo con el análisis efectuado en la causa, específicamente en lo concerniente a la inexistencia de una antinomia jurisdiccional.
2. El voto de mayoría analiza si la resolución de 7 de junio de 2021, dictada en un proceso de medidas cautelares constitucionales autónomas es objeto de la acción de incumplimiento. Al respecto, con fundamento en lo establecido en la sentencia 61-12-IS/19,¹ llega a determinar que la antedicha resolución, en principio no podría considerarse objeto de una acción de incumplimiento, por ser medidas temporales y revocables, sin embargo, aclara que conforme lo previsto en la sentencia 65-12-IS/20,² excepcionalmente podría llegar a considerarse como tal si existieran decisiones contradictorias o si se identifica que tiene potencialidad de generar gravamen irreparable.
3. Al respecto, el propio proyecto identifica que la acción de incumplimiento se ha planteado respecto de una resolución de medidas cautelares que actualmente se encuentra revocada, de ahí que el análisis en mi parecer debía agotarse en la inexistencia de la decisión cuyo cumplimiento se persigue, es decir, en la falta de objeto, sin que sea necesario llegar a analizar la existencia de una posible antinomia que no había sido alegada por el accionante y que no podría darse entre una resolución revocada y una sentencia firme.

CARMEN
 FAVIOLA
 CORRAL
 PONCE
 Firmado digitalmente
 por CARMEN
 FAVIOLA
 CORRAL PONCE
 Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹ CCE, sentencia 61-12-IS/19, 23 de octubre de 2019, párr. 29.

² CCE, sentencia 65-12-IS/20, 12 de agosto de 2020, párr. 44.

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 113-21-IS, fue presentado en Secretaría General el 01 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 18h01; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

11321IS-670e2



Caso Nro. 113-21-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día miércoles seis de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 113-21-IS/24**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 11 de abril de 2024.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 11 de abril de 2024, dentro de la causa **113-21-IS**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 9 de noviembre de 2021, Macariel Lautarito Márquez González, Bethsy Camila Alvarado Zurita y Gilberto Luis Encalada Jaramillo presentaron una acción de incumplimiento ante esta Corte Constitucional por el presunto incumplimiento de la resolución de 7 de junio de 2021.¹
2. El 16 de febrero de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 113-21-IS/24. La decisión fue notificada el 7 de marzo de 2024 por la Secretaría General de la Corte Constitucional.
3. El 8 de marzo de 2024, Macariel Lautarito Márquez González (“**recurrente**”) presentó una solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia emitida por este organismo.

2. Oportunidad

4. La sentencia fue notificada el 7 de marzo de 2024 y la petición se presentó el 8 de marzo de 2024, de tal manera que esta solicitud fue presentada dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC),² por lo que es oportuna.

3. Fundamentos de la solicitud

5. El recurrente, en su recurso de aclaración y ampliación, manifiesta que la justicia constitucional de instancia resolvió la acción de protección signada bajo la causa 09573-2021-00675, pero no la acción de medidas cautelares signada bajo la causa 09210-2021-00715. Al respecto, cita los artículos 426 y 436 de la Constitución y el artículo 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

¹ Proceso 09210-2021-00715. Macariel Lautarito Márquez González presentó una solicitud de medidas cautelares en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Durán (“**GAD**”).

² CRSPCCC, artículo 40 “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”.

6. De la misma manera, señala que el GAD vulneró su derecho a la vivienda, a la inviolabilidad de domicilio al actuar en propiedad privada, y solicita se aclare y “corrija” la sentencia, en los siguientes términos:

6.1. Sobre la sección “argumentos de la entidad accionada”, señala que no se observó el fondo de los antecedentes, dejando en indefensión a la víctima y vulnerando sus derechos la tutela judicial efectiva, el acceso gratuito a la justicia, el debido proceso y la seguridad jurídica. También, manifiesta que el GAD vulneró la Constitución, normas y conculcó derechos humanos.

6.2. Finalmente, solicita aclarar y corregir el llamado de atención realizado al peticionario y al abogado patrocinador.

4. Análisis de la solicitud

7. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 440, establece que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Por su parte, el artículo 40 de CRSPCCC contempla la posibilidad de solicitar ampliación y aclaración de las sentencias y dictámenes.
8. Esta Corte Constitucional estableció que la **ampliación** tiene por objeto subsanar omisiones de pronunciamiento, si la sentencia no resuelve todos los asuntos; en tanto, que la **aclaración** procede cuando existiese oscuridad en el contenido de la resolución. Así, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias.³
9. El recurrente ha señalado que la sentencia de 16 de febrero inobservó el fondo de los antecedentes del caso de origen, y por ello, solicita que se aclare y “corrija” la sección de argumentos de la entidad accionada. Sobre aquello, es preciso mencionar que en la sección 4.2 (párrs. 19 y 20), esta Corte solamente sintetizó los argumentos brindados por la entidad obligada, sin realizar ningún análisis adicional. Así, al no existir elementos oscuros o de difícil comprensión, el pedido resulta improcedente.
10. Además, el recurrente refiere que no se ha resuelto su acción de medidas cautelares, este Organismo, en el párrafo 32 de la sentencia 113-21-IS/24, enfatizó que la decisión alegada como incumplida no era objeto de acción de incumplimiento y aún más había dejado de existir en el plano jurídico. En consecuencia, no existe ningún elemento oscuro objeto de aclaración, por lo que este pedido también es improcedente.

³ CCE, sentencia 42-22-IS/24, 28 de febrero de 2024.

11. Respecto a la solicitud de aclarar y “corregir” los llamados de atención realizados al peticionario y al abogado patrocinador, esta Corte en el párrafo 34 de la sentencia expuso claramente las razones por las que se impuso la sanción, por lo que, recuerda al recurrente que, mediante un recurso de aclaración, no se puede modificar una decisión emitida por este Organismo,⁴ por lo que, su pedido también deviene en improcedente.

5. Decisión

12. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el pedido de aclaración y ampliación presentado por el recurrente.
2. Disponer que las partes estén a lo ordenado en la sentencia 113-21-IS/24.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

⁴ CCE, sentencia 80-20-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr 18.

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 106-22-IS/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 21 de marzo de 2024

CASO 106-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 106-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada de oficio por la jueza ejecutora en el marco de una acción de protección, al verificar que dicha juzgadora no presentó un informe en el que justifique la imposibilidad para ejecutar la sentencia. Por lo tanto, no se cumplió con lo establecido en el numeral 1 del artículo 96 del RSPCCC.

1. Antecedentes procesales

1.1. Proceso originario

1. El 27 de agosto de 2021, el señor Damián Isaac Armijos Álvarez (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”), del Hospital General del Sur de Quito (“**Hospital Quito Sur**”) y la Procuraduría General del Estado. Señaló como personas afectadas a: Miguel Santiago Haro Toapanta, Ingrid Priscila Villacrés Orozco, Hortencia Marisol González Guamán, Beatriz Isabel Taday Vacacela, Miriam Claribel Carvajal Paredes y Jean Pierre Zambrano Cedeño. El proceso fue signado con el número 17371-2021-03365.¹
2. El 29 de septiembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente la acción, y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte del IESS.² De la revisión del expediente se desprende que no se ha presentado recurso de apelación ni acción extraordinaria de protección contra esta sentencia, por lo que se encuentra ejecutoriada.

¹ El señor Armijos Álvarez indicó que las personas señaladas como afectadas trabajaron en el Hospital Quito Sur con de contratos eventuales durante la emergencia sanitaria del COVID-19. Alegó que, en virtud de la disposición quinta del acuerdo ministerial MDT-232 que expidió la norma técnica para los concursos de méritos y oposición dispuestos en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, el Hospital Quito Sur debió haber suscrito contratos indefinidos con las personas afectadas. Por lo tanto, alegó la vulneración de sus derechos al trabajo, a la seguridad social, a la seguridad jurídica y a una vida digna.

² Dispuso como medidas de reparación que el IESS: i) en el plazo de 30 días analice la situación de los afectados; ii) en caso de que los afectados cumplan con los requisitos contenidos en el acuerdo ministerial MDT-232, suscriba inmediatamente los respectivos contratos indefinidos de trabajo; iii) informe a la jueza de la Unidad Judicial del proceso de revisión de la situación laboral de los afectados y la suscripción de los contratos indefinidos de trabajo.

3. El 8 de noviembre de 2021, el accionante, junto con las personas afectadas, solicitaron a la jueza de la Unidad Judicial que disponga al IESS el cumplimiento de la sentencia de 29 de septiembre de 2021 y que se imponga a la entidad una multa diaria por el incumplimiento. Reiteraron esta solicitud en escritos del 24 de noviembre y el 7 de diciembre de 2021. En este último escrito solicitaron que se disponga un término perentorio no superior a tres días para que el IESS informe sobre el cumplimiento de la sentencia.
4. El 8 de diciembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial dispuso que el IESS remita “las acciones tendientes al cumplimiento del fallo”, para lo que se concedió el término de 72 horas. El IESS no respondió dentro del término establecido.
5. El 15 de diciembre de 2021, el accionante solicitó que la Unidad Judicial: i) disponga el cumplimiento de la sentencia; ii) disponga el inicio del proceso de destitución del gerente, del director de Recursos Humanos y del jefe de Talento Humano del Hospital Quito Sur; iii) imponga al IESS una multa compulsiva y progresiva diaria hasta el cumplimiento de la sentencia; iv) oficie a la Fiscalía General del Estado que investigue el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.³
6. El 20 de diciembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial dispuso la remisión del proceso a la Corte Constitucional, ante “la petición de inicio del procedimiento de incumplimiento de sentencia constitucional que solicita la parte accionante en escrito que antecede”.
7. El 31 de enero de 2022, la jueza de la Unidad Judicial dispuso que, “[p]revio a remitir el proceso a la Corte Constitucional, se le concede el término de 8 días, a fin de que el [IESS] remita a este despacho (...), las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia (...) bajo prevenciones legales de aplicar una multa compulsiva diaria”.
8. El 8 de febrero de 2022, el IESS presentó un escrito en el que detalló que ya se había certificado la existencia de recursos y se había recomendado, mediante el informe técnico IESS-HGSQ-2022-0023 de 27 de enero de 2022, que “se emitan las directrices necesarias para dar continuidad al proceso de ingreso de los ex funcionarios y la modalidad contractual a efectuarse”, en vista de que “cumplen con todos los requisitos previstos en la Disposición General Quinta del Acuerdo Ministerial [MDT-232]”. Adicionalmente, el IESS resaltó que la creación de nuevas partidas solo puede ser autorizada por el Consejo Directivo del IESS.

³ La parte accionante reiteró esta solicitud en escritos presentados el 21 de diciembre de 2021, el 17 y el 25 de febrero de 2022, el 4 de marzo de 2022; y, el 5 y el 18 de mayo de 2022.

9. El 17 de febrero de 2022, la parte accionante indicó que, a pesar de haber entregado la información de contacto de las personas afectadas al IESS, las personas afectadas no habían sido contactadas por la entidad para la suscripción de los contratos. En este sentido, reiteró, una vez más, sus peticiones realizadas el 15 de diciembre.
10. El 4 de marzo de 2022, la parte accionante se pronunció respecto del escrito presentado por el IESS con fecha 8 de febrero de 2022. Expresó que, si bien el IESS había cumplido con el análisis de la situación de las personas afectadas, no había cumplido con suscribir los contratos indefinidos respectivos una vez que determinó que sí cumplían con los requisitos contenidos en el acuerdo ministerial MDT-232.
11. El 18 de marzo de 2022, la jueza de la Unidad Judicial dispuso que el IESS se pronuncie respecto del escrito de 4 de marzo de 2022 en el término de tres días. El IESS no respondió dentro del término establecido.
12. Ante más escritos de la parte accionante que reiteraron lo solicitado el 15 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial, en providencia de 6 de junio de 2022, impuso una multa compulsiva diaria del 5% de una remuneración básica unificada al Director del IESS y al Gerente General del Hospital Quito Sur. Asimismo, dispuso la remisión del proceso a la Corte Constitucional “a la que se acompañará el informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento”, con base en las providencias del 20 de diciembre de 2021 y 31 de enero de 2022.⁴

1.2.Proceso ante la Corte Constitucional

13. El 16 de junio de 2022, la causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. El 27 de septiembre de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y solicitó a que la jueza ejecutora, el IESS y el Hospital Quito Sur presenten sus informes sobre el cumplimiento de las medidas. Asimismo, solicitó al accionante y a las personas afectadas que se pronuncien respecto del presunto incumplimiento.
14. El 3 de octubre de 2023, la jueza ejecutora Marianela Navas Suasnavas presentó su informe de descargo.
15. El 13 de octubre de 2023, el accionante, en calidad de abogado de las personas afectadas, presentó un escrito.

⁴ De la revisión del expediente no se observa que el accionante haya solicitado la remisión del expediente a la Corte Constitucional para el inicio de una acción de incumplimiento. Ver párrafo 19 *infra*.

2. Competencia

- 16.** De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

- 17.** La sentencia emitida el 29 de septiembre de 2021 ordenó lo siguiente:

17.1 Que en un término perentorio de 30 días el IESS analice la situación de Miguel Santiago Haro Toapanta, Ingrid Priscila Villacrés Orozco, Hortencia Marisol González Guamán, Beatriz Isabel Taday Vacacela, Miriam Claribel Carvajal Paredes y Jean Pierre Zambrano Cedeño, conforme la Disposición General Quinta del Acuerdo Ministerial No. MDT-232.

17.2 Que en caso de que Miguel Santiago Haro Toapanta, Ingrid Priscila Villacrés Orozco, Hortencia Marisol González Guamán, Beatriz Isabel Taday Vacacela, Miriam Claribel Carvajal Paredes y Jean Pierre Zambrano Cedeño, cumplan con todos los requisitos previstos en la Disposición General Quinta del Acuerdo Ministerial No. MDT-232, se proceda inmediatamente con la suscripción de los respectivos contratos indefinidos de trabajo.

17.3 El IESS deberá informar a esta Autoridad con el inicio del proceso de revisión de la situación laboral de Miguel Santiago Haro Toapanta, Ingrid Priscila Villacrés Orozco, Hortencia Marisol González Guamán, Beatriz Isabel Taday Vacacela, Miriam Claribel Carvajal Paredes y Jean Pierre Zambrano Cedeño, así como con los resultados del análisis respectivo; y, de ser el caso, con la suscripción de los contratos de trabajo indefinidos.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1 Argumentos del accionante del proceso de origen

- 18.** El señor Damián Isaac Armijos Álvarez, en su calidad de accionante del proceso de origen y representante de Miguel Santiago Haro Toapanta, Ingrid Priscila Villacrés Orozco, Hortencia Marisol González Guamán, Beatriz Isabel Taday Vacacela, Miriam Claribel Carvajal Paredes y Jean Pierre Zambrano Cedeño, indicó que el IESS no cumplió con las medidas dentro de los términos establecidos por la jueza ejecutora.

19. Informó, en su escrito de 13 de octubre de 2023, que las personas afectadas fueron reintegradas a su lugar de trabajo el 15 de julio de 2022, por lo que alega que se trata de un cumplimiento tardío. Asimismo, señaló que “[e]l 21 de diciembre de 2021, sin haber deducido acción de incumplimiento, y sin que la jueza haya despachado nuestra petición anterior dispuso [la remisión del proceso a la Corte Constitucional]”. En este sentido, solicita: i) que se declare el cumplimiento defectuoso por parte del IESS de la sentencia de 29 de septiembre de 2021; y ii) que se disponga al IESS el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por las víctimas desde el 29 octubre de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación y se remita la causa al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo.

4.2 Argumentos de la autoridad judicial ejecutora

20. En su informe, la jueza ejecutora Marianela Navas Suasnavas estableció lo siguiente:

De la revisión del expediente electrónico se advierte que con fecha 17 de agosto de 2022, la Subdirectora de Asesoría Jurídica, encargada del Hospital General del Sur de Quito, pone en conocimiento de esta Juzgadora el cumplimiento de la sentencia dentro de la acción de protección No. 17371- 2021-03365.

4.3 Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

21. A pesar de haberse solicitado el informe de descargo mediante providencia de 27 de septiembre de 2023, el IESS no lo ha presentado.

4.4 Hospital General del Sur de Quito del IESS

22. A pesar de haberse solicitado el informe de descargo mediante providencia de 27 de septiembre de 2023, el Hospital Quito Sur no lo ha presentado.

5. Cuestión previa

23. Previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia.⁵
24. En el caso *in examine*, de la revisión del expediente se desprende que el accionante no realizó ningún requerimiento expreso en el que solicite la remisión del expediente a la Corte Constitucional, a pesar de que la jueza ejecutora indica en la providencia de 20

⁵ En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

de diciembre de 2021 que sí existió una petición de parte. De hecho, en sus escritos, la parte accionante resalta que “a los jueces de instancia les corresponde realizar todos los actos que estén a su alcance para garantizar el cabal cumplimiento de la sentencia” y solicita a la jueza ejecutora que ordene medidas adicionales para la ejecución de la sentencia (ver párrafo 5 *supra*). Adicionalmente, y como fue detallado en el párrafo 19 *supra*, el accionante resalta que no solicitó la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la determinación del incumplimiento de la sentencia. En este sentido, esta Corte observa que la presente acción de incumplimiento se presentó de oficio por parte de la jueza ejecutora.

25. El artículo 163 de la LOGJCC determina que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional (...)”. Así, la LOGJCC establece el carácter excepcional de la acción de incumplimiento porque impone a los jueces de instancia la obligación de actuar como garantes del cumplimiento de las sentencias emitidas en garantías jurisdiccionales, para lo cual, pueden adoptar los medios adecuados y pertinentes encaminados a la ejecución del fallo.⁶
26. El artículo 96 del Reglamento de Sustanciación Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), en su numeral 1, establece que:
 1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento.
27. De la norma citada se desprende que la acción de incumplimiento de sentencias puede ser presentada de oficio cuando el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar la sentencia. Para lo cual, debe presentar un informe debidamente motivado indicando los impedimentos presentados para el cumplimiento de la decisión constitucional.
28. Al respecto, este Organismo ha señalado el carácter excepcional que posee la acción de incumplimiento, la cual se justifica cuando existen impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional los cuales deben estar claramente alegados en el informe elevado por el juez ejecutivo.⁷ Si se omite esta justificación, los jueces, quienes están obligados a velar por la ejecución oportuna de

⁶ LOGJCC, artículo 21 “La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”.

⁷ CCE, sentencia 56-21-IS/23, 24 de mayo de 2023, párr. 30.

las providencias de la justicia constitucional, podrían dilatar innecesariamente el proceso, comprometiendo, por tanto, el tercer elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, relativo a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales.⁸ Es por ello que, los jueces ejecutores de sentencias “cuentan con varias facultades encaminadas al cumplimiento de su decisión constitucional, por lo que, únicamente cuando los medios empleados no hayan sido eficaces, se puede proponer una acción de incumplimiento para que la Corte Constitucional asuma la competencia en la ejecución del fallo”.⁹

29. Así, cuando se acude ante la Corte Constitucional con una acción de incumplimiento, será indispensable que este Organismo verifique: i) que la autoridad judicial haya remitido el informe en el que argumente las razones por las que, luego de haber empleado sus atribuciones a luz de la LOGJCC y el COFJ, la ejecución de la sentencia ha sido imposible, y ii) que la autoridad judicial encargada de la ejecución no haya logrado que la misma se cumpla integralmente en un plazo razonable.¹⁰ A efectos de proceder con el análisis de esta acción, ambos requisitos deben ser cumplidos cabalmente, y en caso de que uno de ellos se incumpliére, la Corte no está obligada a proseguir con el examen de la causa, correspondiendo, de ser el caso, rechazarla.
30. En el párrafo 24 *supra* se verificó que la presente acción de incumplimiento fue elevada de oficio, por lo que procede analizar el cumplimiento de los requisitos legales para su presentación en este contexto. Respecto al primer requisito, esta Corte advierte que no se ha remitido informe alguno. De las actuaciones procesales ante la Corte Constitucional se observa solamente la providencia de remisión del proceso, en la cual no se encuentra argumentación alguna sobre las razones por las que la ejecución de la sentencia ha sido imposible. En este sentido, se verifica que se incumple el requisito i) detallado *ut supra*, por lo que esta Corte no continuará con el examen del siguiente requisito.
31. En escrito de 3 de octubre de 2023, la jueza ejecutora informó que las medidas dictadas en la sentencia de 29 de septiembre de 2021 fueron cumplidas. Sin embargo, ello no subsana la falta de la jueza ejecutora, por cuanto i) el informe de descargo debe presentarse el momento en el que se eleva el expediente, y (ii) el cumplimiento de las medidas y las actuaciones de la jueza dirigidas a confirmarlo son posteriores a la presentación de la acción de incumplimiento. Cabe señalar que la sentencia 214-22-IS/23 estableció que los requisitos de procedencia de la acción de incumplimiento no son subsanables.¹¹ De ahí que las actuaciones posteriores de la jueza ejecutora no pueden subsanar la falta de presentación de un informe.

⁸ CCE, sentencia 47-17-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 22.

⁹ CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 48.

¹⁰ CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 60.

¹¹ CCE, sentencia 214-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 12.

32. Por último, cabe señalar que la sentencia 124-21-IS/23 concluyó que “[r]esulta contrario a la naturaleza subsidiaria de la acción de incumplimiento que el juez ejecutor inobserve sus deberes consagrados en el artículo 21 de la LOGJCC e infiera pretensiones ajenas a la voluntad de la accionante, esto es, que el Tribunal ejecutor haga cumplir su decisión”. De este modo, no es admisible que los jueces ejecutores interpreten recursos o acciones que consideren que los justiciables deben presentar.
33. En el caso *in examine*, se advierte que la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, quien es la principal responsable del cumplimiento de las medidas dictadas, infringió las pretensiones del accionante y remitió el expediente a esta Corte, lo cual no es procedente.
34. Dado que la acción no cumple el requisito para ser presentada de oficio, esto es, presentar un informe en el que justifique los impedimentos presentados para el cumplimiento de la decisión constitucional, esta Corte se ve impedida de pronunciarse sobre el fondo de la causa.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento 106-22-IS/24.
2. Llamar la atención a la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Marianela Navas Suasnavas y notificar al Consejo de la Judicatura, a efectos de que este llamado de atención se registre en el expediente correspondiente.
3. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen para que garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional
4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de marzo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

10622IS-68640



Caso Nro. 106-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:

**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

Auto de ampliación 106-22-IS/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 18 de abril de 2024.

VISTOS.- El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa 106-22-IS, acción de incumplimiento, emite el siguiente auto. Agréguese al proceso el escrito presentado el 28 de marzo de 2024.

1. Antecedentes

1. El 6 de junio de 2022, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dispuso la remisión del expediente 17371-2021-03365 a la Corte Constitucional por el presunto incumplimiento de la sentencia de 29 de septiembre de 2021.¹
2. Previo a la emisión de la sentencia, el 13 de octubre de 2023, el accionante del proceso mencionado *ut supra*, en calidad de abogado de las personas afectadas, presentó un escrito en el que solicitó: i) que se declare el cumplimiento defectuoso por parte del IESS de la sentencia de 29 de septiembre de 2021; y, ii) que se disponga al IESS el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por las víctimas dejadas de percibir por las víctimas desde el 29 de octubre de 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación y se remita la causa al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo.
3. El 21 de marzo de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 106-22-IS/24 en la que desestimó la acción de incumplimiento referida. La decisión fue notificada el 26 de marzo de 2024 por la Secretaría General de la Corte Constitucional.
4. El 28 de marzo de 2024, el señor Damián Isaac Armijos, en calidad de abogado de los señores Miguel Santiago Haro Toapanta, Ingrid Priscila Villacrés Orozco, Hortencia Marisol González Guamán, Beatriz Isabel Taday Vacacela, Miriam Claribel Carvajal Paredes y Jean Pierre Zambrano Cedeño (“**peticionarios**”), presentó un recurso de ampliación.

2. Oportunidad

5. El artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”) establece que se puede solicitar

¹ Damián Isaac Armijos Álvarez, en calidad de accionante, y Miguel Santiago Haro Toapanta, Ingrid Priscila Villacrés Orozco, Hortencia Marisol González Guamán, Beatriz Isabel Taday Vacacela, Miriam Claribel Carvajal Paredes y Jean Pierre Zambrano Cedeño, como personas afectadas, presentaron una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Hospital General del Sur de Quito.

la aclaración o ampliación de una sentencia emitida por este organismo en el término de tres días contados a partir de su notificación.

6. En el caso *in examine*, la sentencia se notificó el 26 de marzo de 2024 y el pedido de ampliación se presentó el 28 de marzo de 2024, por lo que se concluye que el recurso fue interpuesto oportunamente.

3. Fundamentos de la petición

7. Los peticionarios indican que formularon dos pretensiones respecto del caso: “i) que se declare el cumplimiento defectuoso por parte del IESS de la sentencia de 29 de septiembre de 2021; y ii) que se disponga al IESS el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por las víctimas desde 29 de octubre de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación y se remita la causa al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo”. Afirman que estas pretensiones no fueron resueltas por la Corte Constitucional en su sentencia.
8. En este sentido, los peticionarios solicitan que la Corte Constitucional resuelva las peticiones expuestas, ya que consideran que tornan viable el recurso de ampliación.

4. Análisis

9. De acuerdo con los artículos 440 de la CRE y 162 de la LOGJCC, las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación contenidos en el artículo 40 del CRSPCCC.
10. Una sentencia o dictamen puede ampliarse cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio. Por otro lado, la sentencia o dictamen puede aclararse cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión.² En este sentido, tanto el pedido de aclaración como el de ampliación son concebidos como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar que, no por intermedio de estos recursos ni por algún otro la autoridad jurisdiccional podría modificar una decisión previamente adoptada.³

² Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación, véase los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias: CCE, sentencia 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, CCE, sentencia 3-19-CN/20, 4 de septiembre de 2020, párr. 39.

³ CCE, auto 335-13-JP, 9 de septiembre de 2020, párr. 17.

11. Dicho esto, corresponde examinar la solicitud de ampliación de los peticionarios, expuesta en los párrafos 7 y 8 *supra*.
12. De acuerdo con lo señalado en el párrafo 8, los peticionarios pretenden que esta Corte resuelva las peticiones realizadas dentro del escrito presentado por ellos el 13 de octubre de 2023, pues consideran que no existió ningún pronunciamiento al respecto.
13. Sobre este asunto, se indicó en el párrafo 23 de la sentencia en referencia que, previo a pronunciarse sobre el fondo, se verificará el cumplimiento de requisitos previstos para la procedencia de la acción de cumplimiento. De este modo, la Corte advirtió que la acción fue presentada de oficio por la jueza ejecutora y que no cumplió con el requisito de remitir un informe en el que argumente las razones por las que, luego de haber empleado sus atribuciones a la luz de la LOGJCC y el COFJ, la ejecución de la sentencia ha sido imposible. Esto fue debidamente expuesto en los párrafos 30 y 31 de la sentencia.
14. En consecuencia, y en vista de que no se cumplió con los requisitos de procedencia, esta Corte indicó en el párrafo 34 de la sentencia cuestionada que estaba impedida de pronunciarse sobre el fondo de la causa. Es decir, no era procedente continuar con el análisis del cumplimiento de las medidas, en vista de que no se superó la cuestión previa. Como se puede observar, el análisis realizado por la Corte Constitucional sobre los requisitos de procedencia es completo y no incurrió en omisión alguna.
15. Ahora bien, es menester enfatizar que resulta improcedente todo pedido de aclaración o ampliación tendiente a solicitar la alteración de la decisión de una sentencia constitucional. Esto incluye pedidos relativos a que la Corte se pronuncie sobre el fondo de la causa, cuando se determinó que la acción de incumplimiento propuesta no era procedente. Además de esto, se observa que el escrito presentado realmente no pretende una ampliación, sino que se exponen pretensiones relacionadas al fondo del caso, que ya fueron presentadas por los ahora peticionarios en su escrito de 13 de octubre de 2023.
16. Con base en lo expuesto, corresponde negar la petición realizada.

5. Decisión

17. En mérito de lo expuesto el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** la solicitud de ampliación por improcedente.
2. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia 106-22-IS/24.

3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.